

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ÚTIL Y PERTINENTE DENTRO DEL
DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

ANGEL GIOVANNI SANDOVAL SANTOS



GUATEMALA, MAYO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ÚTIL Y PERTINENTE DENTRO DEL
DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL GIOVANNI SANDOVAL SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín.
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Lic. María Soledad Morales Chew.
Vocal: Lic. Alfredo Figueroa Méndez.
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero.
Vocal: Lic. César Landelino Franco López.
Secretario: Lic. César Augusto Morales Morales.

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Emilio Francisco Ciudad Real Marroquín.
31 Av. "B" 9-29, zona 7, Colonia Centro América.
Tel. 24396096



Guatemala, 14 de octubre del año 2005.

Honorable Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria, zona 12,
Guatemala C.A.

Señor Decano:

Por este medio hago de su conocimiento, de que he procedido a dar cumplimiento a la resolución emanada de ese decanato de fecha 9 de septiembre del presente año, a efecto de que procediere a revisar el trabajo de tesis del estudiante: Angel Giovanni Sandoval Santos, el cual intituló: "La Admisibilidad de la Prueba Útil y Pertinente Dentro del Debate Oral y Público".

En cuanto al trabajo de mérito, me permito manifestarle, de que el tema tratado por el estudiante, es de gran importancia, debido a que en Guatemala la finalidad de nuestro ordenamiento jurídico penal es la de encontrar la Paz Social en congruencia con el Principio del debido proceso, porque al ser admitida la prueba útil y pertinente por los Tribunales de Sentencia ésta debería ser producida y valorada obligatoriamente en la fase del debate Oral y Público con la finalidad de descubrir la verdad sobre los hechos sujetos a investigación siempre y cuando la prueba diligenciada no adolezcan de errores de carácter absoluto que violen garantías constitucionales y procesales, por lo que se pretende con este trabajo es la de reformar nuestro Código Procesal Penal para que los Tribunales tengan el instrumento necesario para diligenciar toda la prueba admitida en la fase correspondiente que en determinado momento contengan errores formales de carácter relativo y que en la fase del debate esta prueba pueda ser subsanada y convalidada por los Tribunales para que al ser valoradas conforme al sistema de la Sana Critica Razonada, resuelvan todos los casos de carácter penal, conforme al valor justicia, a los principios: democrático, de defensa y de igualdad de armas entre las partes que participan en el proceso penal.

En cuanto a aspectos de forma y de fondo se refiere, el presente trabajo de tesis se ajusta a



las disposiciones normativas de la legislación universitaria, y por lo tanto, considero, que es procedente que continúe con el trámite correspondiente, para que sometido a discusión y aprobación por el Honorable Tribunal examinador, en el examen Público de Tesis de su autor, estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor,

Revisor de Tesis
Colegiado 2952

Lic. Emilio Ciudad Real
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. HECTOR DAVIL SANTOS MARQUEZ
6 Av. y 1ra. Calle zona 1, Barrio la Democracia, Ciudad de Jalapa,
Tel. 79224139



08 SET. 2005

Jalapa, 19 de agosto del año 2005.

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12
Su despacho.

Respetable Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 3 de junio del año 2003, del expediente número 015-03 procedí a asesorar al estudiante Angel Giovanni Sandoval Santos en su trabajo titulado "La Admisibilidad de la Prueba Útil y Pertinente Dentro del Debate Oral y Público".

El trabajo relacionado contempla aspectos esenciales que se consideran por un servidor, suficientes para cumplir con el cometido principal, en virtud que el estudiante, analiza la utilidad y la pertinencia de la prueba, para ser admitidas por los Tribunales del país en el momento procesal oportuno, y que durante el debate deberían ser producidas y valoradas aunque las mismas adolezcan de errores formales de carácter relativo para garantizar uno de los principales valores como lo es la administración de justicia y así cumplir con los derechos constitucionales como lo son, la vida, la libertad y especialmente la paz social.

Las fuentes y bibliografía consultada son adecuadas, por lo que de conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior, el trabajo de Tesis relacionado merece mi aprobación por llenar los requisitos exigidos por nuestra facultad, recomendándolo para que sea revisado de conformidad con las normas respectivas.

Sin otro particular, me es grato suscribirme, atento servidor.

Héctor Davil Santos Márquez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5527



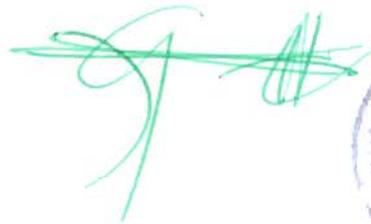
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente: pase al LIC. EMILIO FRANCISCO CIUDAD REAL MARROQUIN, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ANGEL GIOVANNI SANDOVAL
SANTOS titulado "LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ÚTIL Y PERTINENTE
DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO" y, en su oportunidad, nota el dictamen
correspondiente.


SECRETARÍA











DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, tres de mayo de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante ANGEL GIOVANNI SANDOVAL SANTOS, titulado LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ÚTIL Y PERTINENTE DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -


T. A. P. / slh









ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Fuente de la sabiduría de mis conocimientos.

A MIS ABUELITOS:

Quienes fueron mis segundos padres.

A MI PADRE:

Angel, su recuerdo me acompañara siempre.

A MI MADRE:

Vilma, gratitud a su paciencia y ayuda incondicional.

A MI ESPOSA:

Connie, gracias por su apoyo y amor.

A MIS HIJOS:

Melvin, Kevin y Gabriela, mis amores infinitos.

A MIS HERMANOS:

Fryda, Oliver, Marylin y Rosalinda con cariño fraternal.

A MIS TIOS:

Agradezco a todos, pero especialmente a Roberto, Lourdes y Tonita por sus sabios consejos.

A:

Mis suegros, Güicho, cuñados, sobrinos y demás familia en general.

A:

Mis amigos especialmente a Héctor, Justo, Rodolfo y a la familia Orellana Gáldamez.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por nutrirme con el sagrado pan del saber.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater de la educación.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La prueba	1
1.1. Historia del derecho probatorio	1
1.1.1. El derecho germano y su sistema acusatorio privado	3
1.1.2. Los derechos griego y romano y su sistema acusatorio popular	7
1.1.3. La inquisición	11
1.1.4. Sistema procesal mixto.....	13
1.2. Definición y concepto de prueba	16
1.3. Finalidad del derecho probatorio	18
1.4. El derecho probatorio.....	22
1.4.1. Derecho proceso penal	22
1.4.2. Proceso penal	25
1.4.3. Concepto de derecho probatorio	25
1.5. Clasificación de la prueba.....	26
1.6. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco	36

CAPÍTULO II

2. El debate y la prueba	49
2.1. Preparación	49
2.2. El debate	50
2.3. Principios fundamentales	51

2.4.	Desarrollo	55
2.5.	Sentencia	59

CAPÍTULO III

3.	La verdad	63
3.1.	La certeza	64
3.2.	La duda	65
3.3.	Probabilidad o improbabilidad	66
3.4.	La verdad y el sistema acusatorio	67
3.5.	Valoración de la prueba	69
3.5.1.	Principios básicos	69
3.5.2.	Sistemas de valoración	72

CAPÍTULO IV

4.	Proposición, admisión y práctica de las pruebas útiles y pertinentes en el proceso penal	75
4.1	Proyecto de ley	85
	CONCLUSIONES	87
	RECOMENDACIONES	91
	BIBLIOGRAFÍA	93

(i)

INTRODUCCIÓN

La justificación de la presente investigación se refiere a que en Guatemala, los tribunales de sentencia penal tengan la oportunidad dentro del debate oral y público, de producir la prueba útil y pertinente que permita el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho sujeto a discusión; para ello es necesario que ante la ausencia de legislación en tal sentido, en nuestro ordenamiento procesal penal se incluya una norma que prevea esta situación, para que el caso sometido a conocimiento del tribunal tenga una resolución justa y equitativa, pues la práctica ha demostrado que debido a la ineficacia de los defensores o el ente acusador, al evacuar la audiencia de ocho días ofrecen elementos probatorios que en realidad son bastante importantes y determinantes, pero su ofrecimiento se hace en forma defectuosa y por esa razón son rechazados al momento de producir la prueba durante el debate por una cuestión de simple formalismo.

El presente estudio demuestra que una de las maneras más justas de solucionar un caso penal, consiste en que las pruebas útiles y pertinentes ya admitidas por el tribunal sean producidas, en el debate y que el diligenciamiento se regule mediante una norma procesal clara, explícita y que le de amplia potestad al tribunal para poder diligenciarlas durante la fase del debate; especialmente en el caso de las pruebas legales, útiles y pertinentes con errores de forma, ya que el fin del proceso penal es el de encontrar la verdad de los hechos sujetos al contradictorio para contribuir a que la justicia en nuestro país sea pronta y cumplida. Es por ellos que mediante el presente trabajo se propone reformar nuestro ordenamiento procesal penal, para que los tribunales de sentencia penal tengan las normas legales, claras y precisas que les permita diligenciar aquella prueba que ya fue admitida y que revista las características de útiles, pertinentes y legales, para que con la reforma mencionada resulte factible encontrar la verdad de hechos calificados como delitos, y absolver o condenar a los sindicados de los mismos a través de la sentencia correspondiente.

(ii)

De ahí el objetivo principal de la presente investigación es la creación de una norma en el código procesal penal para que al momento de realizar el debate, el tribunal pueda diligenciar prueba útil y pertinente y así desarrollar los principios constitucionales de defensa, del debido proceso, de presunción de inocencia, de igualdad e in dubio pro-reo para que se realice el postulado de una pronta y cumplida administración de justicia resolviendo los conflictos penales en una forma más justa y apegada a la realidad de los hechos.

Esta investigación esta enfocada, desde el punto de vista que durante el debate oral y público sólo admita la prueba útil y pertinente siempre y cuando sea la misma que las partes ofrecieron en la fase correspondiente.

Para efectos de cumplir el objetivo mencionado, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos, siendo el primero de ellos el número I que se refiere a la Historia del derecho probatorio, como antecedente del ordenamiento jurídico procesal penal; asimismo se hace referencia al concepto y definición de la prueba, al objeto de la prueba; la responsabilidad del o los sindicados e imposición de la pena correspondiente; se hace una síntesis del derecho probatorio, para señalar la importancia de esta rama del derecho procesal penal por ser la piedra angular del proceso penal, también se desarrolla el tema de la clasificación de la prueba hecha por distintos autores, porque nuestro ordenamiento procesal penal admite toda clase de pruebas siempre que reúnan las calidades de útiles, pertinentes y legales, por otro lado nos referimos a los principios y garantías por ser las líneas directrices de todo ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas a través del debido proceso.

En el capítulo II se desarrollan los temas del debate en lo que se refiere a los principios que lo rigen, a la realización del mismo, especialmente en la recepción de la prueba, y conclusión del juicio a través de la sentencia correspondiente. En el capítulo

(iii)

III se desarrolla el tema de la verdad como el objeto de la prueba, encontrar la misma, pudiendo ser esta dudosa, certera, probable o improbable; verdad que puede ser hallada a través de los sistemas de valoración desarrollados en este trabajo, especialmente el que rige nuestro ordenamiento procesal penal que es el de la sana crítica razonada. Y por último el capítulo IV que contiene la razón principal de nuestro trabajo, en donde se demuestra la importancia de que la prueba admitida y que reúna las calidades de útiles, pertinentes y legales pero que adolezcan de errores formales relativos, pueda ser subsanada a través de una reforma que le permita a los juzgadores diligenciarla en el debate oral y público y de esa manera se pueda contribuir a encontrar la verdad de los hechos sujetos a investigación, para que los tribunales dicten la sentencia correspondiente.

En este trabajo se empleó el método de investigación histórico ya que a través de este se da la relación histórica, se expone el acontecer humano a través de un examen crítico, consiente, exacto y completo de los hombres y sus obras, conectados en un lugar y época por lo que este método se aplicó en el capítulo I de este trabajo. El método histórico se basa en la aplicación del método científico en la propia historia y es una conducta de comprobación, fiabilidad y análisis lógico de las fuentes originales hasta donde sea posible.

Se utilizó el método de investigación descriptiva, en donde se interpreta la trascendencia e importancia de los hechos que se examinan, preferentemente en lo que se llama trabajo de campo, para llevarlo posteriormente a un análisis y organización de los datos recabados; este método es llamado también investigación por observación y reúne también las características del método histórico y es más confiable, puesto que el trabajo de investigación se fundamenta en la experiencia propia, en la tabulación de datos para su análisis y comprensión del problema que se pretende solucionar por lo que este método fue utilizado en todos los capítulos del presente.

En todos los capítulos de este trabajo de esta investigación se utilizaron el método analítico-sintético; el primero que permite descomponer al todo en sus partes, para estudiar cada uno de ellas por separado para descubrir lo principal de un fenómeno; y lo sintético se utilizara que une la relación esencial con las relaciones concretas.

Asimismo también se aplicaron los métodos inductivo y deductivo, ya que a través del método inductivo se parte de lo singular para obtener características generales; asimismo en el método deductivo parte de lo general para obtener características singulares.

La presente investigación se espera resulte útil para los estudiosos del derecho y a la vez sirva como fuente de conocimiento de nuestro ordenamiento procesal penal, especialmente a lo que respecta a la prueba que es la piedra angular del sistema procesal penal.

Las teorías de la presente investigación, se fundamentaron en información bibliográfica en libros de autores como que se refieren a las teorías del derecho procesal penal general especialmente: Julio Maier B.J., en el libro titulado derecho procesal penal tomo II fundamentos; los autores Rifa Soler José María-Valls Gombáu Francisco José en el libro titulado derecho procesal penal; los autores Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, en el libro titulado derecho procesal penal. y a los que corresponde al derecho probatorio en materia penal especialmente: Compilación de varios autores en el que se destaca el autor Cafferata Nores en el libro titulado La prueba en el proceso penal; el autor Hugo Roberto Jáuregui en el libro titulado introducción al derecho probatorio en materia penal; Yolanda Pérez Ruíz, en el libro titulado para leer valoración de la prueba, asimismo fueron consultadas todas la obras que aparecen en el apartado de bibliografía de este trabajo de tesis.

(v)

La presente investigación se espera que sea de utilidad para los estudiosos del derecho y pueda servir como fuente de conocimiento de nuestro ordenamiento procesal penal, especialmente a lo que respecta a la prueba que es la piedra angular del sistema procesal penal.

CAPÍTULO I

1. La prueba

1.1. Historia del derecho probatorio:

En principio se puede afirmar que los libros que han sido consultado, relativos al tema de derecho procesal penal, al tema de la prueba se le dedica muy poco espacio, no obstante el papel preponderante y fundamental que la prueba tiene dentro del sistema procesal penal para la solución de los diversos casos de tipo penal que se someten a la administración de justicia de un país. Asimismo hay muy pocos autores que escriben sobre el derecho probatorio, porque quienes lo hacen se dedican a producir libros de derecho procesal penal en general. La historia de la prueba ha evolucionado conforme a los sistemas políticos vigentes y en ella se pueden distinguir dos características de esta evolución como lo son: La primera el predominio del carácter religioso de la prueba en que la divinidad descubría al culpable y los jueces sólo se limitaban a buscar que se manifestara está, y la segunda característica en donde la razón era utilizada por los jueces ya que debían formarse por si mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, y donde verdaderamente se manifiesta la prueba; por lo que la historia de la prueba penal, y la exposición de ella, se hará sobre la base de los argumentos del autor Julio B.J. Maier en su libro de derecho procesal penal.

Por eso se hace necesario estudiar los antecedentes históricos del derecho probatorio, paralelamente conforme a la evolución histórica del derecho penal y del derecho procesal penal.

El derecho penal es tan antiguo como la humanidad, ya que rige la conducta humana y se aplica cuando se realizan acciones y omisiones que ponen en peligro un bien jurídicamente tutelado; el derecho penal empezó a evolucionar a partir de la época de la venganza privada, ya que cada quien hacía justicia por su propia mano; después

fue atenuada por la ley del talión que era una venganza de igual magnitud al mal sufrido (ojo por ojo, diente por diente); también surgió otra forma de venganza privada como lo era la composición, y era cuando el ofensor entregaba al ofendido o a su familia cierta cantidad de bienes, para no sufrir la venganza de los agraviados. Por otra parte se sustituyó la voluntad individual del agredido o de la familia ofendida por una voluntad divina. De ahí que tanto en la venganza privada cómo en la de la venganza divina la aplicación del derecho penal la prueba se obtenía en forma primitiva por medio de supersticiones y los jueces se apegaban a encontrar la verdad de los hechos delictivos a través de la manifestación de la divinidad, no utilizando la razón para la solución de los diversos casos sometidos a su conocimiento, siendo esto una forma de derecho penal, derecho procesal penal y derecho probatorio penal primitivo. El derecho penal, procesal penal y el probatorio penal fueron evolucionando de conformidad con los sistemas políticos que surgieron durante la historia por lo que en esta evolución se llegó al punto en que los jueces tenían que aplicar la razón a los hechos penales sometidos a su conocimiento, apareciendo los sistemas inquisitivos y acusatorios; es a partir de estos sistemas donde surgió netamente la institución que hoy se llama prueba penal.

Por lo tanto se pueden definir dos grandes rasgos en la evolución del derecho probatorio penal: el primero, era la divinidad que señalaba al culpable y el juez tenía que aplicar el derecho penal conforme a la manifestación de aquella y el segundo, el juez tenía que estar convencido de la culpabilidad del sindicado mediante la motivación de su sentencia o sea utilizar su capacidad intelectual para descubrir la verdad histórica de los hechos a través de las pruebas valoradas, surgiendo los sistemas: Inquisitivo en la que los jueces valoraban las pruebas de acuerdo a lo que taxativamente señalaba la ley y su leal saber y entender, y el acusatorio que se ha consolidado en nuestros días en el que los jueces deben valorar la prueba penal es sobre la base de la sana crítica razonada, aunado a los avances científicos y técnicos.

En este capítulo un estudio de la historia del derecho probatorio se hará un resumen de los distintos sistemas de justicia que han aparecido, pero no en forma

cronológica ya que Maier nos señala que los vestigios históricos característicos del derecho germano, representan con propiedad la evolución de una sociedad primitiva que aquellos que describen los sistemas de enjuiciamiento centrales de Grecia y Roma, correspondientes a sociedades más evolucionadas políticamente y a formas culturales más avanzadas; es por esta razón es que este autor comienza en su obra el análisis de los sistemas de justicia primero por el derecho germano.

1.1.1. El derecho germano y su sistema acusatorio privado:

El derecho germano antiguo:

El derecho germano tenía un fuerte sentido subjetivo de su verificación probatoria y lo que pretendía era más que todo tener un procedimiento destinado a buscar la razón de algunas de las partes, por signos exteriores que le revelaran directamente antes que averiguar objetivamente la verdad histórica.

El derecho germano antiguo no conocía la separación entre las infracciones civiles y penales ya que toda infracción era considerada como un quebranto de la paz (Friedensbruch) comunitaria, perdiendo el infractor la protección jurídica de la comunidad, lo que implicaba para él la pérdida de la paz (freídlos) y de la personalidad jurídica, esto es, quedaba a merced de la venganza y persecución de cualquiera de los integrantes de la comunidad. Entonces las infracciones más graves, traían como consecuencia la pérdida de la paz en sentido absoluto, al quedar el infractor a merced de cualquier integrante de la comunidad que tenía derecho a perseguirlo hasta matarlo, pero la regla general, para la gran mayoría de las infracciones, sólo se autorizaba la reacción del ofendido y su parentela (Sippe) o tribu, y que era la característica distintiva del derecho germano antiguo.

Para satisfacer el interés menospreciado se autorizaba a la víctima y a su familia a restablecer la paz mediante el combate o la guerra (Fehde) y la venganza familiar (Blutrache); este tipo de venganza abrió paso a la institución como es la

composición (Sühnevertrag). El ofensor, se ponía de acuerdo con el ofendido en una reparación económica, para así evitar la venganza del ofendido y recuperar la protección jurídica de la comunidad, su personalidad jurídica y la paz en forma definitiva.

Si la composición fracasaba, el ofendido o su familia tenían el derecho a una reclamación judicial que iniciaba un proceso judicial con características del sistema acusatorio, porque se citaba al sindicado ante un tribunal y se podía iniciar por un acuerdo entre el ofendido y el agresor, luego de no llegar a un acuerdo en la conciliación o por reclamo unilateral del ofendido o su familia. En cuanto al tribunal, era una asamblea popular (Hundertschaft), conformado por las personas capaces para la guerra, las audiencias las hacían en lugares públicos y el tribunal era presidido por un juez que también dirigía el debate. El procedimiento era oral, público y contradictorio. La litis entre las dos partes era totalmente sacramental en virtud de que el acusador con un bastón en la mano, hacía la acusación y el sindicado tenía dos opciones admitir la acusación o negarla. El tribunal que mediaba en el litigio inmediatamente después que el sindicado admitía o rechazaba la acusación dictaba la resolución que correspondía; en el caso de que el acusado admitía los hechos la sentencia era de carácter condenatorio o si el sindicado no admitía la acusación el tribunal abría a prueba el proceso por acuerdo de las partes o por sentencia condicional del tribunal, que establecía, quién y como debía probar según la apreciación del derecho de cada parte y el resultado que arrojaría el pleito si tenía éxito o fracasaba la prueba pedida la prueba no se dirigía a mostrar un hecho con objetividad, es decir establecer la verdad del hecho objeto del proceso, ni siquiera formar la convicción del tribunal sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, si no que era una lucha entre las partes por medio de actos sacramentales, ya que cada una de ellas hacían afirmaciones subjetivas sobre el derecho que invocaban. Por lo tanto, el juramento de las partes fue el principal medio de prueba acompañado por conjuraciones, quienes no deponían sobre hechos exteriores verificables, sino sobre la fe del juramento de las partes. También se practicaba el duelo en virtud del cual el acusador formulaba en contra del juramento depurador del acusado su juramento crítico, o como modo de

impugnar la sentencia.

La sentencia era propuesta en forma de proyecto por los miembros del tribunal popular al juez director, encargado de requerir las propuestas, después un grupo de ellos las discutían y formulaba la propuesta y un Juez sentenciador, que gozaba del respeto de los demás, la proponía. La propuesta requería la aprobación de los miembros del tribunal por aclamación o por el movimiento del arma; la sentencia era inimpugnable. La propuesta de la sentencia podía ser impugnada antes de su aprobación, facultad que tenían las partes y el propio tribunal y que provocaba un procedimiento de impugnación, con un nuevo procedimiento probatorio, que era un duelo entre el crítico y su criticado. El duelo significaba que los contendientes habían agotado el litigio por palabras para tomar la vía del combate físico.

El derecho procesal penal germano, siguió su camino hacia el autoritarismo, y la concepción del procedimiento como método para reconstruir la verdad histórica y después culminó con su desplazamiento total por el derecho romano-canónico, fenómeno político-jurídico que se conoce bajo el nombre de recepción y que implantó la inquisición y que sus exponentes surgieron en la Alemania del siglo XVI.¹

El período franco:

El período franco (siglo VIII), desterró la idea de la pérdida de la paz como efecto de la infracción y transformó parcialmente esa idea en la paz del rey. Por lo que el proceso judicial perdió parcialmente su sentido de venganza individual con el ofensor y adquirió un sentido protector de la comunidad que fue fuertemente limitado, ya que el rey, como órgano responsable de la paz comunitaria, influyó en la composición del tribunal y en la persecución penal.

Entre las principales modificaciones están: El tribunal siempre fue popular, pero la silla del juez director pertenecía al rey, quien ejercía esa función personalmente o por

¹ Maier B.J. Julio, **Derecho procesal penal**; págs. 264 al 266

medio de un conde de palacio; el tribunal estaba integrado por siete funcionarios en comité, encargados de proponer la sentencia, designados en forma vitalicia; la persecución penal seguía en manos del ofendido y de su tribu; excepcionalmente, se desarrolló un procedimiento especial de persecución oficial que consistía en las preguntas que hacía el rey o sus delegados a hombres elegidos, dignos de fe o juramento, acerca de si se había cometido algún crimen y quiénes eran los supuestos autores, poseyendo la respuesta afirmativa era el significado de una acusación ante la comunidad, no obstante lo cual, si el ofendido o su familia se presentaban como acusadores, el procedimiento seguía las reglas generales; asimismo más adelante se desarrolló un procedimiento en el que la facultad de la persecución penal correspondió a funcionarios reales; el debate no varió, continuó siendo oral, público y contradictorio. En cuanto a la prueba, el juramento siguió siendo el medio principal de prueba, pero buscó algo más para encontrar la verdad del hecho imputado, por lo que surgió un precario interrogatorio juramentado del testigo por el juez, pero la capacidad para testimoniar estaba limitado (fortuna, reputación, etc.); los juicios de Dios u ordalías cumplían al lado del duelo, un papel fundamental en la prueba; la divinidad iluminaría la verdad y la justicia se hacía notoria por medio de un signo físico fácilmente observable.²

La alta edad media:

La primera parte de la edad media no produjo variaciones significativas del procedimiento penal, pero su campo principal se observa en el poder jurisdiccional, debido al creciente poder político que adquirieron las comunidades más pequeñas frente al reino; asimismo las ciudades que empezaron a formarse, desarrollaron hegemonía política y económica. Se empezó a ver la división entre el poder político y el poder de la Iglesia.

Las principales modificaciones del procedimiento son: el proceso se llevó a cabo en lugares cerrados, pero sin perder su característica de público. La acción privada fue el medio de persecución penal para las infracciones leves pero para las infracciones

² Ibid, pág. 265

más graves se siguió la persecución oficial, con intervención del rey. El formalismo de los actos y el valor de las palabras terminaron por imponer la necesidad de un patrocinante para las partes, que no era su representante sino que hablaba por ellas en su presencia. En cuanto a la prueba, está fue un medio de reconstrucción del acontecimiento en discusión, iniciándose así la inspección judicial sobre las personas y objetos que eran pertinentes al hecho delictivo. La facultad de aplicar la justicia seguía dividida entre el juez que dirigía y los escabinos que decidían y se decidía por mayoría de votos.

En este periodo terminó la vida independiente del derecho germano, porque el derecho extranjero influyó en el mismo, ya que la inquisición y la reforma del enjuiciamiento inquisitivo del siglo XIX sería un fenómeno en toda la Europa continental.³

1.1.2. Los derechos griego y romano y su sistema acusatorio popular.

Grecia:

El derecho griego dividió los delitos en públicos y privados; el procedimiento penal era una forma de acusación popular; por su organización política y debido a que la soberanía residía en el pueblo, se estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y acusar en los delitos de concepción pública. En cambio en los delitos privados la persecución penal estaba a cargo del ofendido o sus representantes. El juicio era oral, público y contradictorio. Había una igualdad entre el acusador y acusado, se admitía como medio de prueba la tortura y los juicios de Dios, se valoraba la prueba por medio de la libre convicción y la sentencia era inimpugnable.

La administración de justicia era ejercida por varios tribunales con distinta competencia y sobresalió el de los heliastas, que era conformado por ciudadanos de mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo, constituido por una gran

3 **Ibid**, págs. 267 al 269

cantidad de personas (500 a 6000 personas) y juzgaban la mayoría de delitos; sesionaban en una plaza pública y su competencia era penal. Las decisiones tenían la fuerza de un juzgamiento popular.

También estaba el tribunal de los efetas que estaba constituido por cincuenta y un jueces elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del senado y solo juzgaba los homicidios involuntarios. También estaba el tribunal de areópago que juzgaba los delitos mayores, como asesinatos u otro crimen que tuviera pena de muerte, pero este tribunal fue sustituido por el Tribunal de Helión.

La persecución penal estaba a cargo de cualquier ciudadano, que en nombre del pueblo perseguía los delitos de orden público para restablecer la paz pública, entre las responsabilidades que tenía estaba la de reunir todas las pruebas para formular la acusación y de depositar cierta cantidad de dinero que se repartía entre los jueces y que se cargaba al vencido.

Los acusados aseguraban su comparecencia al debate público por la presencia de tres ciudadanos, gozaban de libertad sin excepción, salvo en los casos de conspiración o traición.

En los distintos procesos que se llevaban en Grecia, se desarrolló bastante lo que es el aspecto del derecho probatorio ya que cada una de las partes durante el debate exponían sus razones e interrogaban testigos juramentados, pero también usaban formulas totalmente bárbaras para obtener la prueba, como la tortura de los testigos para averiguar la verdad. Asimismo se tomaba como prueba irrefutable las pruebas obtenidas por medio de la divinidad ya se manifestaba las pruebas por signos exteriores de la culpabilidad de los acusados.⁴

⁴ Ibid, págs. 269 al 271

Roma:

El derecho procesal penal romano evolucionó lentamente ya que se dieron las siguientes instituciones: monarquía, república e imperio. Los sistemas de enjuiciamiento penal fueron: Cognitio; acusatio, quaestio o iudicium publicum; y cognitio extra ordinem; el cambio de un sistema a otro fue gradualmente. El derecho romano al igual que el griego dividió los delitos entre públicos y privados.

Entre las características del derecho procesal penal romano estaban que quien administraba justicia era sólo el Estado y su meta era averiguar objetivamente la verdad histórica mediante medios racionales y que lo que buscaba era la reconstrucción de los hechos objeto de discusión. Este derecho al contrario del derecho griego secularizó la persecución penal y era eminentemente público en la república hasta en los últimos tiempos del imperio.

La cognitio y la provocatio ad populum:

La primera institución fue la monarquía y de esta casi no quedan rastros históricos y sólo en la parte final de esta época el poder real delegaba su función de administrar justicia en magistrados llamados duumviri, dotados de imperium necesario para administrar justicia cuando el rey no ejercía su poder directamente. El magistrado antes de hacer efectivo el poder penal en su decisión, llevaba una instrucción sumaria que recibía el nombre de cognitio; pero el poder era ilimitada, pues el magistrado o el rey reunía todas las funciones procesales; por lo que se puede decir que era un procedimiento netamente inquisitivo ya que no existían reglas procesales que limitaran la instrucción y la decisión, tampoco existía regulación de la prueba, ni había ningún derecho establecido para la intervención del imputado.

Las partes tenían la facultad de alzarse contra la decisión del rey o los magistrados, a través del procedimiento denominado como provocatio ad populum, la cual era una institución que servía para impugnar la decisión del inquisidor público,

significó una limitación del poder penal del rey y fue el primer indicio de soberanía popular.

Los comicios y la quaestio, accusatio o iudicium publicum:

En cuanto a este sistema, están las tres leyes *valeriae* que renovaron el derecho del ciudadano de provocar la intervención de una asamblea popular y que se transformaron en tribunales populares que se llamaron comicios. Pero esta forma de procedimiento no varió en cuanto al procedimiento anterior y se le denominó a esta época justicia centuria; esta fue también un procedimiento inquisitivo pero de manera pública, con limitación del poder penal, ya que las sentencias dictadas por los magistrados podían ser anulada por los comicios, pero este procedimiento dejó sin protección a mujeres, extranjeros y esclavos, pero fue un paso más para llegar a la soberanía popular.

Ya finalizada la república se democratizó el enjuiciamiento penal, la administración de justicia se transformó en jurados bajo la presidencia de un magistrado, que era el órgano encargado de convocarlo, se limitó el poder del Estado y las funciones de instrucción y decidir se trasladó a los ciudadanos, pero con un sistema normativo en donde triunfó el sistema acusatorio del proceso penal, de forma popular en el cual cualquier ciudadano ejercía la facultad de perseguir penalmente a quién cometía un delito.

Una de las principales funciones atribuidas al acusador era de coleccionar los elementos de prueba y demostrar la veracidad del hecho en que fundaba su pretensión, el ciudadano que realizaba la función de acusador practicaba la instrucción por una autorización de magistrado, facultad que comprendía: requerir testimonios, secuestrar cosas o realizar actos de comprobación, el plazo para concluir la investigación lo fijaba el magistrado de común acuerdo con el acusador.

Este procedimiento acusatorio dio seguridad y equidad y fue denominado

iudicium publicum, quaestio o accusatio. El sistema de prueba en esta clase de procedimiento fue objetivo ya que consistía en una forma de reconstrucción histórica de un acontecimiento, y por lo tanto hizo desaparecer el sentido subjetivo, mítico de la prueba en donde predominaba la razón divina.

La cognitio extra ordinem:

Durante el imperio se varió la fuente de la soberanía, porque no eran los ciudadanos que ejercían el poder jurisdiccional sino el emperador y sus delegados, pero el sistema de acusación sobrevivió hasta que el nuevo sistema evolucionó y se perfeccionó. En forma lenta el nuevo sistema fue sustituyendo al anterior sistema (la acusación) al imperio por medio de la introducción de leyes extraordinarias para delitos específicos y se le denominó cognitio extra ordinem. Al residir la soberanía en el emperador se modificó la composición de los tribunales y la persecución penal, ya que pasó este poder a los funcionarios estatales, como lo eran los senadores, cónsules y el mismo emperador y su actuación era de oficio, asimismo por los múltiples hechos delictivos estas funciones se delegaron a tribunales inferiores que no necesitaban sujetarse a normas legales de procedimiento por lo que dio vida nuevamente a la cognitio, que era pública, secreta y escrita. En cuanto al régimen de la prueba siguieron los mismos principios, la reconstrucción histórica de un acontecimiento y la valoración de la prueba que fue la crítica personal del juez sentenciador.⁵

1.1.3. La inquisición:

El sistema inquisitivo tuvo una duración de seis siglos (del siglo XIII al siglo XVIII), la forma de organización política en la que se desarrolló este sistema fue la monarquía absoluta y consistía en la concentración de todos los elementos de la soberanía: legislar, administrar y juzgar por parte de un monarca; asimismo se dio el fenómeno de la expansión de la iglesia católica y el apareamiento de Estados nacionales.

5 Ibid, págs. 274 al 289

El derecho germano fue sustituido por el derecho romano canónico y se expandió en toda Europa menos en Inglaterra, este fue un cambio del sistema feudal a la jurisdicción eclesiástica que a la vez fue transformado por una organización permanente compuesta por profesionales para administrar justicia, siendo esto el resultado del poder político centralizado y a la creación de Estados nacionales. El derecho canónico se conservó en las universidades de Europa y adquirió universalidad a través de la iglesia, y el cambio fue debido a la transformación de la organización política.

El derecho canónico fue transformado de acusatorio a inquisitivo y esto se inicia a través del Papa Inocencio III, quien se fundamentó en el derecho romano imperial, con fin de investigar la conducta de los clérigos. Asimismo la jurisdicción eclesiástica juzgó ataques directos contra la fe (herejía) pero se extendió a una gran cantidad de hechos que aparecía como contrario a la iglesia. Entre las reformas están las siguientes: a) Se reguló el principio de oficiosidad, por medio de la cual se investigaba cualquier clase de denuncia en relación con un delito; y b) Se creó la figura de un investigador que se llamó inquisidor que eran jueces especiales dependientes del Papa y que se le denominó tribunal inquisidor.

A todo este cambio se le denominó recepción del derecho romano–canónico, y por medio del cual Carlos V en Alemania, constituyó el primer Código Penal alemán (imperial) que se le conoció universalmente como carolina. Entre sus principales características estaban: que para averiguar la verdad histórica, se instituye la confesión como prueba reina y para conseguir la confesión del sindicado se utilizaba la tortura. El régimen de valoración de la prueba fue la de la prueba tasada o prueba legal, clasificándose la prueba en plena prueba y semi plena prueba, entre la cual la confesión fue plena prueba. El acusado no tenía medios de defensa y no podía proponer su prueba y el procedimiento en sus actuaciones era totalmente secreto. Las declaraciones eran documentadas en la etapa de investigación del inquisidor y por eso predominó la escritura que preservaba las actuaciones íntegras para una posterior revisión a través de la apelación. Se dio también el inicio el proceso que se llamó de

prevención que consistía en que cuando un sindicado era detenido por un delito flagrante era torturado para obtener su confesión y así legitimar su detención.

Este sistema fue el primer modelo que se dio en latinoamérica, debido a que fue un país europeo el que nos conquistó, como lo fue España, que impuso su cultura, forma de vida y el aspecto político y legal. España se encontraba en pleno apogeo habiendo sido acogido este sistema por Alfonso X, en el siglo XIII por medio de las partidas y fue apoyado por los reyes católicos a través de dos instituciones judiciales:

1. El Tribunal del Santo Oficio: conformado por dos dominicos y dos seculares, formado en 1480 y abolido en 1820.
2. La Santa Hermandad creada en 1498, cuya competencia era la de juzgar el delito de la propiedad y las personas.

“Después de ser conquistados y parcialmente aniquilados. La estructura de la Corona Española en América se fundamentó en el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, Virreinos, Capitanías Generales, Alcaldías, y en cada delegación del poder del Rey, pero fueron las Reales Audiencias de Indias las que se encargaron de la función jurisdiccional, en general y los funcionarios antes descritos Virrey, Gobernador, Capitán general y Alcalde la de Juez en su territorio, aparte de figuras como los visitadores que tenían otro tipo de competencia, el cuerpo legal aplicable eran las partidas con el mismo sistema de enjuiciamiento.”⁶

1.1.4. Sistema procesal mixto:

Este sistema también fue denominado inquisitivo reformado, debido a que con el apareamiento del iluminismo y pensadores con Montesquieu, César Bonesana y Francois-Marte Arouet (Voltaire), se hicieron críticas al sistema inquisitivo, atacándose principalmente la aplicación de la tortura para averiguar la verdad histórica de un delito;

⁶ Jáuregui, Hugo Roberto, **Introducción al derecho probatorio en materia penal**; pág. 20

también se alega a favor de la publicidad, la oralidad y el sistema de jurados.

Entre sus características principales están: La persecución penal pública de los delitos contra la sociedad y el reconocimiento de la averiguación de la verdad histórica, como objeto del proceso penal.

Se limitó cualquier tipo de procedimiento que vulnerara los derechos humanos de la población. El proceso se dividió en dos etapas: la primera, que fue netamente inquisitiva, de investigación a través del Ministerio Público o un juez de instrucción, fiscalizado excepcionalmente por la defensa, y la de juzgar por medio de tribunales de sentencia. En la segunda etapa se establece un período de investigación en la que el Estado busca la verdad histórica sin alguna limitación y se creó la instrucción preparatoria, que sirve para fundamentar la solicitud de apertura a juicio o la clausura del procedimiento, se consagraron los principios de inocencia, in dubio pro reo, la defensa técnica y el principio a favor de la libertad. También se creó una etapa intermedia que sirve como catalizador de los elementos en los que se basa la acusación o clausura y una tercera etapa principal que es la del debate en donde se consagraron los principios del procedimiento acusatorio como los son la oralidad, la publicidad, la inmediación, de contradicción y de continuidad, y en cuanto al sistema de valoración de la prueba se utiliza el sistema de la sana crítica razonada, de conformidad con la experiencia, psicología y lógica de los miembros del tribunal. La sentencia es inimpugnable en cuanto a la reconstrucción histórica de los hechos y se admite oposición por mala aplicación de la ley penal o procesal. Se consagra el principio de prohibición a la doble exposición, excepto cuando se formule el recurso de revisión cuando favorezca al reo.⁷

En nuestro país al ser conquistados por los españoles nos heredaron el sistema de justicia inquisitivo, por lo que las distintas leyes de carácter procesal como lo fueron el Código de Procedimiento Penal, decreto 551 del Presidente de la República, vigente hasta 1973, el Código Procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República,

⁷ Ibid, págs. 20 al 24

vigente hasta 1994, tuvieron ese espíritu, sin embargo, desde el uno julio de 1994 se cambió el sistema de justicia, adoptándose el sistema acusatorio siendo este un Código Procesal Penal de tipo garantista.

La reforma del sistema procesal penal guatemalteco: El antecedente más concreto, en nuestro país, de una reforma procesal penal tuvo lugar durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, tiempo en que se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados código de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y con la federación de Centroamérica. Otro antecedente para implantar el juicio oral y público lo constituyó el proyecto de Código Procesal Penal presentado por los abogados Romero Augusto de León y Benjamin Lemus Moran con fecha seis de septiembre de 1961.

El doctor Edmundo Vásquez Martínez, fue uno de los abogados que se preocupó por implementar el juicio oral y público en nuestro país, por recomendaciones de la organización de las naciones unidas; por lo que la realización del proyecto de este código para Guatemala fue encomendada en el año de 1990 a los abogados argentinos Alberto Binder y Julio Maier; en el año de 1991 estos juristas presentaron el proyecto del Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, este organismo interpuso la iniciativa de ley al Organismo Legislativo y fue discutido en ese mismo año, por lo que en la segunda lectura el licenciado Arturo Soto Aguirre, Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, luego de solicitar opinión del sector justicia, de las universidades, del Colegio de Abogados y de otras instituciones, solicitó a la presidencia del Congreso que designará a Alberto Herrarte y de parte del organismo judicial se designó al licenciado Cesar Barrientos Pellecer para la revisión y hacer las modificaciones de forma y de fondo de dicho proyecto. Por lo que la reforma al sistema de justicia de nuestro país, se hace realidad con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la república, publicado el 28 de septiembre de 1992.

1.2. Definición y concepto de prueba:

El autor Azula Camacho afirma que “prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez al convencimiento de los hechos materia de controversia”.⁸ De la anterior acepción se infiere, en primer lugar que la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; y, en segundo lugar, de carácter procesal, pues sólo tiene realización u opera en el proceso, donde encuentran su razón de ser y, en tercer lugar, tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos. El vocablo “prueba” divide el término prueba en varios significados:

Elemento de prueba: “es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”⁹

Por lo que el elemento de prueba es el resultado de la investigación que se hizo de los hechos delictivos y que van a ser incorporados legalmente a través del proceso penal y permite dar un conocimiento de los hechos delictivos sujetos al contradictorio a los jueces y a las partes procesales.

Objeto de prueba: “Es aquello sobre lo cual puede o debe recaer la prueba”.¹⁰ El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado y que debe tener relación con la existencia del hecho delictuoso y demás circunstancias que lo califiquen. El Artículo quinto del Código Procesal Penal dice: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

8 Camacho, Azula, **El manual de derecho probatorio**, pág. 4.

9 Mariconde, Alfredo Vélez, Citado por Cafferrata Nores, José I. **Valoración de la prueba (compilación)**, pág.23.

10 Pérez Ruíz, Yolanda, **Para leer de la prueba**, pág.17

Órgano de prueba: “Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso”.¹¹ Así, podemos decir que órgano de prueba son las personas que conocieron los hechos delictivos en forma accidental (testigos) o por solicitud de un órgano jurisdiccional o del Ministerio Público (peritos) y que deben transmitir ese conocimiento durante el proceso.

Medio de prueba: “Es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho importante para el juicio; es un vehículo de conocimientos que debe manifestarse ante el juez y los sujetos procesales.”¹² Se puede decir que medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley en virtud del cual se van a poner en conocimiento directamente de los jueces de un tribunal de sentencia y de las partes, el resultado de los elementos probatorios obtenidos durante la investigación de los hechos contradictorios.

Acción de probar: “está referida a la carga de la prueba, quien acusa tiene la obligación de acreditar los extremos de la acusación en la cual basa su acción.”¹³

Resultado de probar: “de la actividad probatoria equivale decir que, en la sentencia, el tribunal dirá hay prueba o no la hay.” En este sentido prueba es: “el estado mental o psicológico de certeza positiva o negativa o bien de duda (condena/absolución) producido en el Juez o tribunal, por los elementos de juicio llevados a cabo en el debate y referidos a la existencia de los hechos objeto del mismo.”¹⁴

Por lo que prueba es el conjunto de elementos útiles y pertinentes que son aportados legalmente por las partes al proceso penal con el objeto de dar un conocimiento a los jueces para decidir sobre la existencia o inexistencia de hechos

11 Ibid, pág.17

12 Ibid.

13 Ibid, pág. 18

14 Ibid.

delictivos y así determinar la responsabilidad de los sindicados, por lo que confirma o desvirtúa una hipótesis para el descubrimiento de la verdad de los hechos sujetos al contradictorio para la aplicación del derecho penal sustantivo.

La prueba también es un medio para descubrir la verdad real a través de la reconstrucción del hecho delictivo que es el fin inmediato del proceso penal.

1.3. Finalidad del derecho probatorio:

La finalidad de la prueba es descubrir la verdad de los hechos delictivos sujetos a discusión, con respeto de todas las garantías que la ley concede a los sindicados.

La finalidad de la prueba, así como la del proceso penal, es el descubrimiento de la verdad con el debido respeto de las garantías constitucionales y procesales especialmente el debido proceso.

“En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado. Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores o partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de la fijación de la pena.”¹⁵

Como podemos ver es la verdad es la que se debe procurar encontrar a través de los medios de prueba que llenen todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que la institución encargada de la investigación, el Ministerio Público debe hacer una investigación eficiente para recabar los elementos de prueba que permitan respaldar la acusación, comprobarla durante el debate y obtener una sentencia favorable; asimismo el defensor deberá generar una duda en el tribunal con respecto a las pruebas

¹⁵ Ibid, pág.33

presentadas por el Ministerio Público y obtener una sentencia favorable; en cuanto al tribunal, a través de la valoración de las pruebas producidas de conformidad con la ley debe de dictar una sentencia justa.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal: “salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir con los preceptos de este código”.

“En conclusión si el objeto del proceso y la prueba es la verdad, una sentencia justa debe ser fiel expresión de esa verdad.”¹⁶

Por lo tanto la finalidad u objeto de la prueba consiste en encontrar la verdad de los hechos sujetos a investigación y convencer a los jueces de un tribunal de sentencia sobre la existencia de esos hechos, siendo ésta tarea del Ministerio Público por tener la carga de la prueba, o en caso contrario, la prueba presentada por la defensa al presentar sus tesis, tiene por finalidad generar en el tribunal una duda razonable o hacer que la sentencia sea más benigna para sus patrocinados; por lo que en el debate las partes procesales deben hacer un análisis con relación a la legalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la misma para la solución de los diversos casos que son sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

“En el ofrecimiento de la prueba, las partes indican al tribunal los medios que se proponen incorporar en el debate, y lo que con cada medio, pretenden demostrar; sin embargo la aceptación de esa prueba queda sujeta a la valoración que haga el juzgador quien es el único que puede determinar su admisibilidad, con base a la legalidad, pertinencia y utilidad. En otras palabras, para ser admitida, toda prueba debe haber sido obtenida de la manera que permite la ley y referirse, directa o

16 Ibid.

indirectamente, al objeto de la averiguación y ser eficaz para la solución del caso.”¹⁷

Con este comentario del licenciado Barrientos se busca establecer si la prueba ha sido fiscalizada por los abogados defensores durante todo el proceso; asimismo si el juez de instrucción tuvo el cuidado de fiscalizar que la prueba producida en las investigaciones llenaban todas las garantías que conceden las leyes de nuestro ordenamiento jurídico; también el tribunal en la fase de calificación de prueba estima si la prueba admitida también cumple con estos requisitos de legalidad, pertinencia y admisibilidad, de tal manera que si la prueba contiene algún error de forma a la hora del ofrecimiento y así fue admitida, la misma debe ser diligenciada y el tribunal debe dictar la sentencia que corresponde y expresar en esa sentencia los motivos de hecho y derecho en que se basa ya que el objeto del proceso penal es de buscar la verdad de los hechos para buscar la justicia.

El Artículo 11 bis dice “fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia, constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

Otro objetivo del derecho procesal penal es la protección de la víctima a través del proceso penal porque se convierte en un instrumento para la reparación económica a favor de los agraviados. Este derecho es tan fundamental como lo es el derecho de defensa, de libertad y de inocencia.

El *ius puniendi* se concibe como la facultad tradicional del Estado, del derecho procesal penal como el instrumento que la jurisdicción tiene para la exclusiva aplicación

17 Rosales Barrientos Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, pág.124

del derecho penal por medio del derecho procesal penal. El *ius puniedi* determina los hechos tipificados como delitos y las penas que le van a aplicar a los responsables de los mismos, ésta es la facultad y objeto tradicional del derecho procesal penal; esta facultad tiene mucha relación con lo que es el derecho probatorio ya que éste es el núcleo de derecho procesal penal que sirve para descubrir los elementos de prueba que serán utilizados durante el debate para convencer a un tribunal de las hipótesis acusatorias vertidas en el debate. Esta facultad del Estado se confirma cuando el ente encargado de la acción penal obtiene una sentencia condenatoria, porque es donde se determina el delito, la responsabilidad del sindicado y la pena que se le va a imponer por esa acción delictiva.

La protección del derecho a la libertad tiene como objeto asegurar el derecho a la libertad del ciudadano inocente. El proceso penal se rige, pues, en un instrumento de la jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar la facultad de imponer penas, como restablecer el derecho a la libertad.

Esta es una garantía fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, porque sirve como un control de la libertad de todo ciudadano, siendo un derecho sagrado, porque la defensa de los sindicados tiene que actuar y velar para que todas las pruebas vertidas durante el debate no tengan ninguna ilegalidad o sea prohibida, además para se respeten todas las garantías. Asimismo, conforme a esa garantía los abogados defensores pueden ofrecer las pruebas de descargo para generar en la convicción del tribunal una duda y así conseguir una sentencia absolutoria, confirmándose así esta función del proceso penal de la protección de la libertad de los ciudadanos.

Esta función del proceso penal es muy importante ya que el tribunal habiendo admitido y diligenciado prueba útil y pertinente que no sea prohibida ni ilegal dictar una sentencia bien fundamentada, congruente con la pretensión penal, con ello se fortalecerá el sistema de administración de justicia y se afirmaran las finalidades que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala señala en los Artículos uno y dos que dice “protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para

proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. “deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Además a través del derecho de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público órgano encargado de la acusación en los delitos de acción pública que son la mayoría, para encontrar la verdad de los distintos hechos delictivos y de impacto social por medio de la prueba útil y pertinente aportada al debate se obtendrá una resolución motivada y fundada en derecho y justa que es lo más importante justa; con ello lo que se busca es que la sociedad se sienta protegida, se mantenga el orden jurídico establecido y se prevenga el delito.

La rehabilitación del imputado es otra función en el caso de las penas cortas privativas de libertad, difícilmente puede alcanzarse aquella finalidad, lo que es mejor aplicar en el sistema punitivo, para el tratamiento de los delitos leves, penas alternativas a la privación de libertad que eviten el que un sindicado se transforme en un delincuente habitual y peligroso, especialmente para el caso de jóvenes delincuentes primarios, asimismo también la rehabilitación comprende la enseñanza de profesiones u oficios para los delincuentes que sufren penas largas, para que sean productivos para beneficio propio y de la sociedad.

1.4. El derecho probatorio:

Antes de dar una definición de derecho probatorio penal es importante dar una definición del concepto de derecho procesal penal y de proceso penal ya que el primero (derecho probatorio) es una rama del primero (derecho procesal penal) y gira alrededor de lo que es el proceso penal.

1.4.1. Derecho procesal penal:

En cuanto al derecho procesal penal, lo define Julio B j. Maier “Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos

públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal.”¹⁸

El licenciado José Mynor Par Usen, cita al autor Hugo Alsina, “El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.”¹⁹

Asimismo cita al autor Pedro Bertolino, quien define al derecho procesal penal “Como el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo.”²⁰

También cita a Calamandrei, que define al derecho procesal penal “como un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa.”²¹

El citado autor considera “Que es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases del procedimiento, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”²²

18 Maier. B.J. Julio, **Derecho procesal penal**, pág.75

19 Alsina Hugo. citado por Lic. José Mynor Par Usen, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág.25.

20 **Ibid.**

21 **Ibid.**

22 **Ibid.**

De acuerdo a esas definiciones, se construye en forma sencilla una definición propia de derecho procesal penal: El conjunto de normas, instituciones, principios jurídicos que regulan la administración de justicia, la actuación de las partes y que tiene como finalidad de establecer la verdad histórica del hecho, las agravantes y atenuantes y la participación de imputado, para dictar la sentencia correspondiente.

1.4.2. Proceso penal:

El proceso penal es un instrumento de la función jurisdiccional que le corresponde ser el cauce para determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada. Para ello será necesario un proceso debido, es decir, que su causa sea enjuiciada en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido “ex ante” por la ley (art. 10 de la declaración universal de derechos humanos del hombre y 6.1 del convenio europeo de derechos humanos).

El *ius puniendi* se configura como una potestad soberana del Estado de derecho, destinada a restablecer el orden jurídico perturbado. El Estado en el proceso penal se erige no como parte sino como juez, desarrolla esta potestad por medio de la función jurisdiccional que ejercen los órganos de la administración de justicia. Será siempre indispensable para imposición de la pena la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria. El proceso es una estructura necesaria para que el Estado aparezca legitimado para poder aplicar el *ius puniendi*.

“Dejando al margen las teorías que explican el proceso, cabe señalar que en el proceso penal se persigue un fin social, mediante el castigo del responsable penal, por una parte y a la vez la protección del inocente mediante una serie de garantías procesales que eviten su sometimiento a vejaciones odiosas o a una condena injusta y por otra, la justa protección de los perjudicados, erradicando la auto tutela. Por ello se afirma que, actualmente, el proceso penal gira en torno a dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia (vid.

Lec.12 14). Ambos principios han configurado el proceso penal moderno, homologándolo con el vigente en los ordenamientos jurídicos más avanzados.”²³

Mediante el proceso penal se busca es aplicación del derecho sustantivo y el reestablecimiento del orden jurídico perturbado, por eso es necesario un debido proceso, esto quiere decir, que la causa sea enjuiciada en condiciones de igualdad, pública y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, por lo que se concluye en que el proceso es una estructura necesaria para que el Estado en forma legitime pueda administrar justicia.

Asimismo el proceso penal es la vía por medio del cual se van a rendir todas las pruebas útiles y pertinentes, que van a servir para encontrar la verdad de los hechos delictivos puestos a conocimiento de un tribunal.

El proceso penal es el instrumento que va servir para aplicar el derecho sustantivo penal a través de la averiguación de la verdad por medio de las pruebas correspondientes, de un hecho señalado como delito, para establecer la posible participación de los sindicados, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución.

Se puede definir al proceso penal como el instrumento que regula el conjunto de actuaciones de los jueces y de las partes con el fin de establecer la verdad histórica del hecho, las agravantes y atenuantes y la participación de imputado, para dictar la sentencia correspondiente para la aplicación del derecho sustantivo penal y la ejecución de la misma.

1.4.3. Concepto derecho probatorio:

El licenciado Hugo Jauregui nos define el derecho probatorio o evidenciario de la forma siguiente: “Es una rama de las ciencias jurídicas cuyo objeto de estudio está

23 Rifa Soler José Maria-Valls Gombáu, Francisco José, **Derecho procesal penal**; págs. 23 y 24

conformado por todas aquellas reglas, principios e instituciones que se relacionan con la presentación de la evidencia en juicio y del descubrimiento de la verdad en una forma justa, rápida y económica.”²⁴

El licenciado Hugo Roberto Jáuregui hace referencia del concepto del profesor Rolando Emmanuelli Jiménez que dice “El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presenta las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas.”²⁵

Con esas definiciones, se arriba a una definición propia del derecho probatorio como una rama del proceso penal piedra angular del proceso penal, que contiene el conjunto de normas, principios, instituciones y doctrinas que regulan todo lo concerniente a la presentación, admisión y valoración de las pruebas o evidencias útiles y pertinentes en el juicio con el objeto de encontrar la verdad y el convencimiento de los jueces de cómo sucedieron los hechos delictivos puestos a su conocimiento para encontrar la justicia y la paz social.

1.5. Clasificación de la prueba:

Los Artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal señalan con claridad que el Ministerio Público y los tribunales tienen la obligación de procurar, la averiguación de la verdad a través de las pruebas permitidas y con el cumplimiento de las normas del Código Procesal Penal. Se podrán probar todos los hechos y circunstancia de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, de ahí que un medio de prueba para ser admitido, debe ser pertinente, esto se debe referirse directamente o indirectamente al hecho que se trata de establecer y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

24 Jáuregui Hugo Roberto, **Introducción al derecho probatorio en materia penal**; pág.26

25 **Ibid.**

Los medios de prueba permitidos por la ley son todos aquellos que son practicados en la fase del juicio oral y público; el Artículo 182 del Código Procesal Penal dice “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al Estado civil de las personas.” Lo que buscan los medios de prueba es desvirtuar la presunción de inocencia y que se practiquen de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. En nuestro país la prueba legal o tasada quedó en desuso al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, porque nuestro ordenamiento procesal penal rige lo que se llama “libertad de prueba” y que permite practicar cualquier medio de prueba siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, ni vulneren derechos y garantías de los procesados y que cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley; porque el objeto del proceso penal es la realización de la justicia y la averiguación de la verdad. Los Artículos 181 al 186 confirman lo anteriormente dicho, porque este principio de libertad de prueba nos permite utilizar todos los medios de prueba que señala el código y también nos permite utilizar otros medios de prueba. Nuestro ordenamiento procesal penal concede la libertad de practicar cualquier medio de prueba siempre y cuando sean obtenidas en forma legal, que estos medios de prueba sean útiles y pertinentes y que el objeto de la prueba busque la verdad para encontrar la justicia.

En cuanto a los medios de prueba, la libertad probatoria significa que la ley no exige medios específicos de prueba para probar determinados hechos. O sea que todos los medios de prueba son admisibles siempre que tengan una relación directa o indicial con los hechos sujetos a investigación y que cumplan con los requisitos que exige la ley, es decir que los medios tendrán que ser útiles, pertinentes y legales para ser admitidos y diligenciados durante el debate.

La licenciada Yolanda Pérez Ruiz hace las siguientes clasificaciones de la prueba:

- Por su naturaleza se dividen en:

Materiales y circunstanciales: objetos o huellas materiales (un cuerpo, un arma, un dactilograma) y situaciones (enemistad, fuga, antecedentes penales);

Psicológicos: las percepciones de las personas que presenciaron o conocieron del hecho y que dejaron en su cerebro recuerdos (imágenes y representaciones).

Gráficos: Son los rastros y documentación en que se han dejado impresos pensamientos que se relacionan con el hecho de la investigación;

- Por la Forma en que conocemos de los hechos:

Por nuestros sentidos o percepción exterior;

Referenciales o porque son contados por terceras personas;

Por documentos escritos que se refieren al hecho o hechos;

Por inferencia de otros rastros, materiales o inmateriales dejados en el hecho o hechos que se tratan de reconstruir.

- Los procesalistas distinguen las pruebas o medios de prueba en principales o autónomos y la prueba indirecta:

Pruebas directas, principales o autónomas, reconocimiento, prueba pericial, confesión, testigos, la literal o documental; se caracterizan porque entre cada una de ellas y el hecho sobre el que versan o demuestran no se interpone un hecho diferente.

Prueba indirecta o indicios: Es aquella que por medio de la argumentación y con apoyo de la experiencia se deduce o se llega de un hecho conocido a un hecho desconocido que tiene relación directa con el que se trata de reconstruir. Lo anterior quiere decir que si tomamos una de las pruebas directas, esta nos llevará a un hecho

indiciario, el cual por una inferencia o educación, nos conduce a establecer la existencia del hecho principal. En síntesis, de acuerdo con el caso, la prueba directa depende de la indirecta y viceversa.²⁶

El licenciado Hugo Roberto Jauregui clasifica la prueba de acuerdo a tres criterios:

- De acuerdo a su utilidad en la búsqueda de la verdad

Prueba directa:

Son todos aquellos datos que de ser creídos por el Juzgador, comprueban los hechos que se buscaba demostrar sin ningún otro tipo de consideración.

Prueba indirecta:

También llamada circunstancial; son todos aquellos datos de los cuales se pueden desprender inferencias que permitan en un momento determinado convencer al juzgador de la forma en que ocurrieron determinados hechos.

- De acuerdo a su forma de presentación en el debate:

Testimonial:

Es la que comprende a todas aquellas personas que suministran información al juzgador, ya sea sobre hechos que les constan, o sobre algún aspecto relacionado con el delito y que requiera de sus especiales conocimientos en cualquier ciencia, profesión o arte.

Demostrativa:

Esta constituida por todas aquellas personas objetos o representaciones perceptibles por los sentidos: ropa, armas, croquis, planos etc, cuyo objeto es demostrarle al juzgador cómo ocurrieron los hechos.

26 Pérez Ruiz Yolanda, **Para leer de la prueba.**

A su vez se clasifica en dos clases:

- Real: “Que se da cuando los objetos que se presentan son los mismos que fueron parte del hecho en el cual se quieren presentar como prueba.”²⁷ Por ejemplo el arma que se utilizó en un homicidio.

Por lo general en nuestro medio son las pruebas más utilizadas en los debates las cuales son presentadas como los elementos materiales del delito.

- Ilustrativa: “Consiste en todos aquellos objetos, armas, ropa, etc., que no siendo los utilizados o encontrados en la escena del crimen ilustran al juzgador sobre como ocurrieron los hechos que se pretenden probar.” Por ejemplo un arma del mismo calibre y de la misma marca del arma que se utilizó en el homicidio.²⁸

En este capítulo se hará un breve análisis de la clasificación de los medios de prueba, especialmente de sus características principales y de conformidad de cómo se vayan diligenciando en la fase del juicio oral y público; el Artículo 375 CPP indica, “después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los Artículos siguientes, salvo que considere necesario su alteración”, por lo que los medios de prueba se clasifican en:

Prueba de peritos:

En nuestro ordenamiento procesal penal ésta clase de prueba se diligenciará después de la declaración del sindicado y está regulado en los Artículos del 225 al 243; el Artículo 376 del Código Procesal Penal nos indica la forma de cómo se diligenciará esta clase de prueba, ya que el Presidente del Tribunal solicitará que las conclusiones de los dictámenes sean leídas por los peritos y estos responderán a las preguntas que les hagan las partes y el tribunal.

²⁷ Jáuregui Hugo Roberto, **Ob. Cit**; pág. 29

²⁸ **Ibid**, págs. 30 al 31.

Antes de examinar la prueba pericial, el licenciado Hugo Roberto Jáuregui define lo que es perito: “Es aquella persona que por sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser considerado como experta en la materia.”²⁹

Se puede definir la prueba pericial como “los informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos.”³⁰

“Prueba pericial o peritaje, es aquella declaración que presta un perito o experto en una determinada ciencia, técnica o arte, sobre una materia de su especialidad que puede dar luz al Juzgador, sobre determinado hecho dentro del juicio.”³¹

Se concluye entonces que la pericia es el elemento de prueba por medio del cual se introduce al procedimiento un informe o dictamen que se funda en conocimientos especiales de alguna técnica, arte o ciencia. Informe que permite el descubrimiento o la mejor valoración de un elemento probatorio, ya previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos se deriven, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

Por lo anterior la prueba pericial se define como el medio de prueba que es incorporado al debate por medio de un informe del Estado por un perito especializado en conocimientos de alguna técnica, arte o ciencia, el cual ratificara y prestará declaración sobre el mismo con el objeto de ayudar a los juzgadores a esclarecer los hechos a través de esos conocimientos, o valorar un elemento de prueba.

29 **Ibid**; págs. 31.

30 Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Cantena Victor y Cortés Domínguez, Valentín, **Derecho procesal penal**, pág.421

31 Jáuregui Hugo Roberto, **Ob. Cit**; pág. 86.

Prueba de testigos:

Esta clase de prueba está regulada de los Artículos 207 al 224, 347 y 377 del Código Procesal Penal específicamente. Durante el debate son medios de prueba que deberán ser diligenciados en presencia del tribunal con el objeto de es la de obtener el convencimiento de los jueces sobre la realidad de los hechos.

El licenciado Hugo Roberto Jáuregui define lo que es testigo: “Que es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos.”³²

De acuerdo a Victor Moreno Cantena en el libro derecho procesal penal testigo “es la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional, a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados, relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio”³³

Con esas definiciones, se arriba a una definición propia de la prueba testimonial que son todas las personas que como órganos de prueba en forma oral proporcionan su testimonio ante un órgano jurisdiccional porque aprecian por medio de sus sentidos hechos que revisten la calidad de delitos durante la fase de investigación o durante cualquier otra etapa procesal y a este relato se le denomina testimonio

Prueba documental:

El autor Hugo Roberto Jáuregui en su libro introducción al derecho probatorio cita la doctrina de la evidencia norteamericana en la cual considera que documento es todo tipo de escrito, grabaciones de sonido, grabación fotográfica. Nos sigue señalando el

32 **Ibid**; pág. 31.

33 Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Cantena Victor y Cortés Domínguez, Valentín, **Ob. Cit**; pág. 399.

mencionado autor que en materia penal esto puede hacerse de dos formas: primero cuando el documento es parte del hecho delictivo, como en los casos de estafa mediante cheque, publicaciones obscenas, falsedad material, falsedad ideológica, uso de documento falsificado; en donde es obligatorio presentar el mismo para acreditar la comisión del delito y el segundo cuando puede servir como evidencia en cualquier otro tipo de delito para probar determinado hecho.³⁴

Hay que tener presente que la prueba documental es una prueba preconstituida ya que se produce fuera del proceso y lo que trata es acreditar lo que se quiere demostrar.

El Artículo 244 del Código Procesal Penal en su primer párrafo dice “Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos invitándose a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Podemos decir entonces que la evidencia documental de conformidad con la clasificación formulada por el licenciado Jáuregui es una evidencia demostrativa real ya que es perceptible mediante los sentidos.

El Artículo 380 del Código Procesal Penal señala “los documentos serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenado su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma habitual.

34 Jáuregui, Hugo Roberto, **Ob. Cit;** pág. 94.

Inspección:

La inspección como elemento de prueba es aquella por medio de la cual el funcionario que lo práctica examina u observa y describe a las personas, cosas y lugares. Su objeto es determinar la existencia de rastros del delito.

Podemos indicar que la inspección se puede diligenciar como un acto de investigación en la etapa preparatoria y ser incorporado al debate como medio de prueba a través del documento faccionado en la diligencia.

Por lo que a mi criterio, la prueba de inspección judicial es aquella prueba demostrativa por medio del cual los jueces de un tribunal de sentencia en la práctica de la misma, observan y examinan la descripción de personas, cosas o lugares con el objeto de encontrar los rastros o vestigios para descubrir cómo sucedieron los hechos tipificados como delito.

Reconstrucción de hechos:

Se puede definir como el medio de prueba de carácter demostrativo recreativo en virtud del cual los jueces van a representar o proyectar un determinado lugar, objeto o acción de los hechos sujetos a comprobación a través de los testimonios de los testigos con la finalidad de verificar los puntos solicitados por alguna de las partes o por el tribunal en las contradicciones encontradas en los testimonios de los testigos para establecer la verdad de los hechos sujetos a comprobación.

Careo:

En la ley guatemalteca, el careo consiste en la confrontación entre dos o más personas que han declarado en el proceso de forma contradictoria. Pueden ser careados los imputados, los testigos y los imputados con los testigos.

Se puede decir que esta prueba es una extensión de las declaraciones de los testigos o sindicados al haber contradicciones entre sus declaraciones. El autor Víctor Moreno Catena en el libro derecho procesal penal dice que: El careo etimológicamente significa colocar frente a frente o cara a cara, a dos o más personas para la finalidad que sea; constituye un medio de prueba consistente en la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí, o de aquellos con estos, dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de algunas circunstancias que tenga interés para el proceso y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas con anterioridad por dichas personas fueron discordantes.

El Artículo 250 del Código Procesal Penal dice: “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado durante el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.”

En esta clase de prueba el juez presidente de un tribunal deberá tener cuidado de que las personas durante la diligencia de careo no se insulten o amenacen y solo deberá observar que se limiten a declarar sobre los puntos contradictorios para que cada una de las personas que participan en dicha diligencia puedan fortalecer sus respectivas afirmaciones o inexactitud de las declaraciones de la parte contraria y así buscar un acuerdo entre las personas.

Evidencia material:

Hugo Roberto Jáuregui manifiesta: “que la evidencia material esta conformada por todas aquellas personas, armas, sustancias, objetos, ropa o cosas que pueden servir como evidencia para demostrar cómo sucedieron los hechos que se someten a juicio”.³⁵

Como bien lo clasifica el autor Hugo Roberto Jáuregui, esta prueba es de carácter

35 **Ibid**; pág. 96.

demostrativo que puede ser real o ilustrativa.

Además de los medios de prueba anteriormente analizados, se podrán utilizar otros distintos, siempre y cuando no sean prohibidos y no suprima garantías de nuestro ordenamiento jurídico vigente y se incorporan al debate por medio del procedimiento que sea más análogo al procedimiento que se utiliza para incorporar los medios de prueba previstos; asimismo los medios de comprobación inmediata de conformidad con los Artículos 187 al 206 Código Procesal Penal regulan por ejemplo la diligencia de inspección y registro, reconocimiento corporales o mentales, la identificación de cadáveres, la orden de secuestro, el reconocimiento de documentos, de personas y de cosas, y la prueba anticipada por lo general; son pruebas que se practican durante la etapa preparatoria y quedan documentadas en actas, por lo que durante la etapa del debate se incorporaran al debate como prueba documental. Asimismo las innovaciones tecnológicas y científicas como por ejemplo el cine, el video, cinta magnetofónica, la informática, las fotografías etc. Son medios de prueba que se pueden incorporar al debate siempre cuando se mantenga el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a los ciudadanos.

1.6. Principios básicos del derecho proceso penal en la actividad probatoria:

La estructura del proceso penal está conformada por principios que informan el contenido de las normas procesales y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales de las partes, estos principios no solo protegen la libertad de los ciudadanos sino además el carácter cognoscitivo del juicio, o sea el tribunal decide por medio de la verificación de la verdad de los hechos; siempre y cuando esos hechos encuadren en la norma sustantiva penal con base a pruebas útiles y pertinentes que sean objetivas y que destruyan la inocencia de los sindicados.

“La tutela judicial como señala la STC 163/1989, de 16 de octubre, obliga al estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el

ordenamiento procesal, el cual no puede considerarse como un conjunto de trámites sino un ajustado sistema de garantías para las partes, en especial, la audiencia bilateral y la efectiva contradicción, que no es sino el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno para su defensa.”³⁶

Como se puede apreciar, lo que se busca en todo proceso penal, de conformidad con los principios y garantías que lo informan, es que se aplique la justicia en condiciones de igualdad entre las partes a través del debido proceso, siendo estos dos principios constitucionales fundamentales para que el Estado de derecho se vea confortando y que la población crea en las instituciones encargadas de la aplicación de justicia.

“Junto a estos dos principios esenciales, encuadrados dentro de lo que podemos considerar como principios constitucionales, existen otros dos, como son el acusatorio y el de presunción de inocencia, que por su importancia ha de destacarse, en el enjuiciamiento criminal. Ambos informan todo el proceso penal y su desconocimiento desnaturizaría su misma esencia y lo convertiría en mera cobertura formal de intereses distintos a la realización de justicia.”³⁷

Por lo que respecta al principio de igualdad entre las partes, la falta de conocimiento del mismo al aplicar justicia, conllevaría a las instituciones encargadas de la administración de la aplicación de las leyes penales a no obtener el fin primordial del Estado como lo es la paz, la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

La garantía del debido proceso absorbe la garantía del juicio previo porque el debido proceso exige un juicio previo para evitar privar a una persona de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido a través de un procedimiento donde se cumplan todas las garantías que exigen nuestras leyes ante un tribunal independiente e imparcial, preestablecido y competente.

36 Rifa Soler, José María-Valls Gombáu, Francisco José, **Derecho procesal penal**; pág. 28.

37 **Ibid**;

El Artículo 12 de la constitución de la república de Guatemala dice: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Elder Witt citado por Moisés Efraín Rosales Barrientos explica que los derechos procesales no se basan en una preocupación sentimental por los criminales. Las garantías no se formularon para consentir o suministrar tecnicismo a personas peligrosas para que puedan evadir las consecuencias de sus actos. El proceso legal, consiste fundamentalmente en la seguridad que posee la comunidad de que los fiscales, los jueces, se comportarán en forma apropiada, apegándose a las normas surgida a través de largos siglos de experiencia concreta.”³⁸

Podemos afirmar entonces que el debido proceso es una garantía que tienen todos los habitantes de un país para que se les respeten todos los procedimientos legales y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico de nuestro país, por lo que al regular esta situación de la diligencia de la prueba útil y pertinente que es rechazada por formalismos, a través del proceso que es el instrumento para la aplicación del derecho sustantivo y una garantía para que se aplique la justicia, se restauran los demás derechos fundamentales. El Estado tiene el deber de garantizar a todos los ciudadanos un conjunto de procedimientos que restaure el derecho violado y para cumplir con la administración de justicia es necesario que los tribunales y juzgados sean independientes e imparciales y aplicar el ordenamiento jurídico en forma igualitaria y sin discriminación para garantizar que todas las personas puedan acceder a la obtención de la justicia.

Podemos comentar que la amplitud de la prueba se ve en la finalidad del proceso, como lo indica el Artículo 5to. Código Procesal Penal. Por lo que los órganos encargados del sector justicia deben alcanzar la verdad de los hechos por medio de pruebas permitidos y de conformidad con lo establecido en nuestro Código Procesal

38 Rosales Barrientos, Efraín Moisés, **Juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**; pág.103.

Penal; por lo para el caso del debate oral y público que el tribunal de sentencia no debe dejar de diligenciar ningún medio de prueba que reúna las características de utilidad, pertinencia y legalidad y con mayor obligación si es de parte de la defensa ya que se supone que esta clase de prueba ya fue admitida con todos estos requisitos anteriormente descritos. Por lo que si la prueba no reúne con estos requisitos el Tribunal la rechazara en forma razonada en el momento procesal oportuno.

Cabe destacar que los principios procesales penales se dividen en dos grupos en los que figuran los principios constitucionales propiamente dichos y los principios técnicos, por lo que los autores José Maria Soler y José francisco Valls Gombáu los clasifican en:

Principios constitucionales:

Estos principios se encuentran en nuestra carta magna, en el Código Procesal Penal, y los tratados en materia de derechos humanos signados y ratificados por Guatemala.

Principio acusatorio:

Esencialmente lo que rige este principio es que la persona que vaya a acusar sea distinta de la que tenga que administrar justicia; por lo que este fundamento esta dividido por otros principios como lo son: el derecho defensa, el derecho de ser informado de la acusación, el derecho a un juez imparcial y de correlación entre la acusación y la sentencia.

- **Derecho de defensa:**

En este principio lo fundamental es la defensa del sindicado ya sea que lo haga por si mismo cuando no perjudique la defensa técnica o a través de los derechos de no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, asimismo a ser defendido por un

abogado de su confianza o por uno de oficio por falta de medios económicos de parte del sindicato para contratar un abogado particular.

- **Derecho a ser informado de la acusación:**

Este principio es muy importante porque permite al sindicato y a su abogado defensor conocer el hecho o los hechos imputados y su calificación jurídica y hacer una adecuada defensa.

- **Derecho a un juez imparcial:**

Este principio garantiza que los sindicatos deben ser juzgados por jueces independientes e imparciales que deben estar predeterminados por la ley o sea con jurisdicción y competencia; y este derecho al juez natural se ve afectado cuando se atribuye o le atribuyen indebidamente un asunto a una jurisdicción especial y no a la ordinaria.

La imparcialidad también comprende la necesaria separación entre la fase de instrucción y la del juicio oral para evitar un posible prejuzgamiento del asunto.

- **Principio de presunción de inocencia:**

Esta garantía nos informa que un sindicato es inocente mientras no se le demuestre lo contrario o se presupone la ausencia de prueba de cargo que lo pueda condenar; esta garantía constitucional tiene estrecha relación con el in dubio pro reo que nos indica que en caso surja una duda en la prueba de cargo esto le favorece al sindicato, por lo que en este segundo principio se utiliza como una regla de valoración de la prueba y que refuerza el principio de inocencia.

- **Principio de audiencia y contradicción:**

Este principio le da el derecho al sindicado a no ser condenado si no ha sido previamente oído y vencido en juicio, o sea a comparecer, ser parte del proceso, aportar y practicar prueba, utilizar los recursos y hacer lo que pueda para su defensa; esta tutela jurídica comprende no sólo lo anteriormente mencionado sino también el adecuado ejercicio de una audiencia bilateral, por lo que fortalece el derecho de defensa del sindicado.

- **Principio de igualdad o igualdad de armas:**

“Las Partes apersonadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa. Cualquier desequilibrio de estos medios produciría una indefensión en la parte contraria.”³⁹

“Comparecidas las partes y preservado su derecho de audiencia, se debe garantizar que todas tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, no siendo coartadas por el órgano judicial imponiendo cargas desiguales.”⁴⁰

“Igualmente significa que cada una de las partes intervinientes debe tener la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y de derecho que sirvan a su defensa.”⁴¹

Esto es muy importante para que en forma real se cumpla con administrar justicia y lograr la paz social, porque el principio de igualdad se aplica al utilizar toda la prueba útil y pertinente y legal en el debate oral y público.

Además nos indica este autor que hay una diferencia entre el principio de

39 Rifa Soler, José María-Valls Gombáu, Francisco José, **Ob. Cit;** pág. 34.

40 **Ibid,**

41 **Ibid,**

igualdad ante la ley con el principio de igualdad en aplicación de la ley, porque mientras que en el primero “se refiere a la identidad de trato legal de todos los ciudadanos.”⁴² En el segundo no supone mantener una constante interpretación legal, sino un medio de evitar interpretaciones arbitrarias incurriendo en desigualdades no justificadas en un cambio de criterio frente a determinadas personas.

Principios técnicos:

Estos principios se aplican dependiendo la clase de procedimientos que se realice en atención a los intereses y valores tutelados por el derecho.

- **Iniciación e investigación de oficio:**

“Para la iniciación de un proceso penal no se requiere necesariamente, la existencia de una parte acusadora.”⁴³

Entonces solo basta que la noticia llegué al ente encargado de la investigación o de alguna otra autoridad para que se proceda a la averiguación del hecho de conformidad con los Artículos del 107 al 111 del Código Procesal Penal.

Vemos que este principio no opera en la fase del debate porque influye en la imparcialidad de los jueces, debido a que la investigación y el ofrecimiento de las pruebas están a cargo del Ministerio Público; pero el diligenciamiento de la prueba útil y pertinente admitida por el tribunal de sentencia si podría aún ser practicada de oficio, porque esta prueba útil y pertinente fue adquirida en la fase de investigación que sirvió como base para la acusación del Ministerio Público de acuerdo al control que llevó el juez contralor. El juez contralor para determinar la posibilidad racional de participación de los imputados se basó en esta prueba para abrir a proceso penal a los imputados por ser pruebas que llenaron todos los requisitos de fondo y de forma. Asimismo en la

42 **Ibid**; pág. 35.

43 **Ibid**; pág. 35.

fase de preparación del debate el tribunal de sentencia al admitir la prueba consideró que la misma llenaba todos los requisitos de fondo y de forma así también como la utilidad y pertinencia de la prueba.

- **Legalidad:**

“Reservado el derecho de penar al Estado, corresponde a éste la persecución obligatoria de los hechos delictivos.”⁴⁴.

Asimismo este principio plasma tres significados: el primero, que no hay delito si no está regulado por la ley penal; el segundo, la persecución obligatoria del Estado de los hechos delictivos; y el tercer significado, que exista un proceso penal para la averiguación de la verdad de cómo sucedieron los hechos delictivos; toda vez que el objeto del proceso penal no es castigar a los responsables de un delito sino garantizar un proceso justo; este principio implica el derecho de igualdad entre las partes, el de no discriminación, indubio pro reo y el de presunción de inocencia.

- **Oralidad y escritura:**

“En la primera fase del proceso penal en donde se lleva a cabo la investigación rige el principio de escritura.”⁴⁵

El material que se prepara servirá de base para la acusación que formule la parte acusadora en el juicio oral. Por otra parte, la fase plenaria que es la esencia de la oralidad y la publicidad porque es donde ha de desarrollarse la prueba y en donde los jueces de sentencia tendrán que formarse una convicción con respecto a los hechos sujetos de prueba. Este principio esta íntimamente vinculado con la inmediación y concentración, porque con concentración se trata de realizar el proceso en pocos actos con rapidez, sencillez y celeridad, y con la inmediación, asegurar la presencia física de

44 **Ibid**; pág. 36.

45 **Ibid**; pág. 36.

los jueces que van a valorar la prueba y en base a ella, con la convicción que se formen, dictar una sentencia. Este principio de la oralidad es fundamental en el debate porque todas las pruebas especialmente la pericial y la testimonial se diligenciará por medio de la oralidad, por lo que desarrollan el principio de contradicción.

- **Publicidad:**

Este principio se refiere que todos los actos del juicio plenario son totalmente públicos excepto cuando se vulnere la intimidad de alguna persona en el juicio. Este principio es una de las bases fundamentales del sistema acusatorio, porque en los sistemas inquisitivos todo se maneja en forma secreta, por lo que con este principio se tuvo un adelanto en nuestro sistema de justicia. Por medio de este principio se tutelan todas las garantías ya que el acusado, su defensor y la sociedad estarán enterados de la forma de administración de justicia de un determinado órgano jurisdiccional.

- **Libre valoración de la prueba:**

“En cualquier caso, la libre valoración de la prueba no supone una arbitraria decisión de dar como probados los hechos según un indiscriminado subjetivismo judicial, sino aplicar una crítica racional a la prueba practicada para adquirir el convencimiento íntimo de lo acaecido, que viene presidido por dos reglas:

- 1) Solo se admitirán las pruebas que se hayan practicado en el debate.
- 2) La valoración de la prueba se realizará según las reglas de la lógica y la experiencia, por lo tanto es un criterio personal.”⁴⁶

Por lo que este principio es muy importante ya que por medio de la crítica racional de la prueba de cargo se puede deducir racionalmente la culpabilidad del sindicado desvirtuándose la presunción de inocencia y así dictar una sentencia condenatoria

También busca que los jueces del tribunal de sentencia expresen los criterios que

⁴⁶ *Ibid*; pág. 39.

han tenido para valorar la prueba practicada, fundamentando la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho y la indicación del valor de cada uno de los medios de prueba, sin estos requisitos la sentencia sería nula. “Artículo 11 Bis. Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

El derecho a un juez legal o natural:

“Dentro del modelo constitucional del juez legal, el primer requisito que han de cumplir todos los órganos jurisdiccionales es el de constituirse sin atender a criterio discriminatorio alguno o, lo que es lo mismo, con absoluto respeto al principio constitucional de igualdad.”⁴⁷

Todos los ciudadanos tienen derecho a ser juzgados por un juez ordinario determinado por la ley penal con independencia judicial, imparcial y con competencia siendo estos juzgados y tribunales creados a través de una ley orgánica, ley del organismo judicial, por lo que queda prohibido que un ciudadano sea juzgado por leyes especiales a través de tribunales de excepción ya que se atribuiría un asunto a una jurisdicción especial y no a una jurisdicción ordinaria, violándose el principio de igualdad por criterios de sexo, religión, raza o cualquier otra circunstancia.

47 Gimeno Sendra Vicente Vicente, Moreno Cantena Victor y Cortés Domínguez, Valentín, **Derecho procesal penal**; pág.51.

El derecho a la acción penal:

“El derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.”⁴⁸

Este derecho es ejercitado por las personas afectadas por un hecho delictivo, por lo tanto, para tener acceso efectivo a la justicia y a la igualdad es necesario que en la fase del debate sea diligenciada la prueba útil y pertinente, porque si se comprueba la existencia de un hecho delictivo y la participación de los sindicados, los tribunales deben de dictar una sentencia condenatoria motivada, fundada en derecho y congruente con la acusación presentada; por lo que también a través de este derecho inherente a la persona se afirman los derechos humanos y se confirma lo que la constitución de la república de Guatemala en el Artículo 1 dice: “Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; asimismo pregona el Artículo segundo “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” También en el Artículo cuarto de la constitución se consagra el principio de igualdad ya que dice que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El derecho de defensa:

Por derecho de defensa debe entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer a lo largo de todo proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación, controlando con plena libertad los actos de prueba e interponiendo las impugnaciones necesarias para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo

48 *Ibid*; pág.59.

ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El derecho de defensa es una de las bases del sistema acusatorio porque a través de este se va a tener un control de todas las garantías que le asisten a los acusados, especialmente la garantía de la inocencia, de contradicción, al de ser oído por un tribunal determinado por la ley, imparcial e independiente, al de no confesarse culpable y al derecho al silencio así como las demás garantías que le otorgan a los sindicados la constitución de la república de Guatemala y demás tratados de derechos humanos. Es a través de este derecho, que los abogados defensores y los sindicados llevan un control de estas garantías y en la fase del debate pueden solicitar que se diligencien todas las pruebas admitidas, para defenderse de la acusación presentada y convencer a los jueces a través de una duda razonable de su inocencia para conseguir su libertad. Por lo que se concluye en que este derecho es fundamental para proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad del Estado.

CAPÍTULO II

2. El debate y la prueba:

2.1. Preparación del debate:

En el proceso penal guatemalteco el comienzo de la etapa del juicio oral comienza desde que el juez contralor de la investigación remite al tribunal de sentencia, la documentación y las actuaciones que indica el Artículo 150 del Código Procesal Penal, que son los siguientes: La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante, el acta de la audiencia oral y la resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio; asimismo, en esta última actuación, de conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Penal, el juez contralor citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal de sentencia competente y constituyan lugar para recibir notificaciones. Después de recibidos los autos y evacuada la audiencia de diez días por las partes, el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública de debate, concediendo el plazo de seis días para que las partes puedan depurar el proceso o plantear circunstancias que hicieran nulo el debate, como lo son las recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos; en cuanto a las recusaciones se va tomar en cuenta la integración del tribunal, misma que es informada a las partes por la resolución emitida por el tribunal en el plazo anteriormente mencionado.

Vencido el plazo de los seis días y evacuada la audiencia sin que ninguna de las partes hubiere interpuesto ninguna objeción a la forma en que estará integrado el tribunal, ni tampoco señalaron ninguna excepción fundada en nuevos hechos, el tribunal dará audiencia a las partes por el plazo de ocho días de conformidad con el Artículo 347 del Código Procesal Penal para que las partes: Puedan practicar diligencias de anticipo de prueba por causas excepcionales de conformidad con el Artículo 348 del Código Procesal Penal; y asimismo pedir la unión y separación de juicios Artículo 349 del Código Procesal Penal; evacuada esa audiencia el tribunal

calificara la prueba y admitirá la que considera que es útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos calificados como delitos y fijará el día y hora para la realización del debate, asegurando de la presencia de las partes y de los órganos de prueba para el debate Artículo 350 Código Procesal Penal); el caso excepcional ocurre cuando la prueba es útil y pertinente y no ha sido ofrecida por las partes; el tribunal de oficio puede ordenar su recepción y esta facultad se basa en la lealtad, independencia e imparcialidad de los jueces así como en el deber de procurar la justicia y averiguar la verdad de los hechos por la gravedad del delito el tribunal a solicitud de parte procederá a dividir el debate.

2.2. El debate:

Valentín Cortés Domínguez cita el Artículo 742 lecrim que dice “el juicio oral es la fase procesal donde se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.” Asimismo comenta, “que la conducta que se enjuicia, y que será merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente aquella que ha sido objeto de acusación y, por tanto, de identificación en el auto de apertura del juicio oral y en los correspondientes escritos de acusación.”⁴⁹

Esta es la fase donde se desarrollan los principios de acusación, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y de igualdad, porque el tribunal con respecto a la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio ver Artículo 388 Código Procesal Penal.

Es la etapa medular del proceso penal en virtud del cual el Ministerio Público concreta la acusación y se escucha al acusado, asimismo se recibe y se produce toda la prueba útil y pertinente, para encontrar la verdad histórica, determinar la participación del o los sindicados, la valoración de la prueba y la emisión de la Sentencia respectiva.

49 *Ibid*; pág. 266.

2.3. Principios fundamentales:

El sistema acusatorio como modelo de administración de justicia penal, es una política criminal que proyecta el Estado en un momento determinado y los principios que se aplican dentro del proceso penal que se desarrolla como consecuencia de esa política, son: la inmediación, la oralidad, la concentración, la contradicción y la publicidad; principios que por su importancia e ineludibilidad dentro del debate (núcleo del juicio penal), han merecido el nominativo de principios rectores del modelo acusatorio.

Inmediación procesal:

Este principio es fundamental porque para la realización del debate es necesario que estén presentes principalmente el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor y los jueces del tribunal, en forma interrumpida hasta la finalización del debate; asimismo este principio se extiende a la presencia de los órganos de prueba y auxiliares de justicia como lo son: testigos, peritos, interpretes. Así este principio en el proceso penal guatemalteco se contempla en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

El principio de inmediación exige la presencia de los sujetos procesales y del tribunal; al Presidente del Tribunal le corresponde constatar la presencia del imputado, del Ministerio Público, de los defensores, del querellante adhesivo y de las partes civiles. La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del tribunal produce efectos diferentes, según el caso. Si falta alguno de los Jueces, si no se encuentra el Ministerio Público, el defensor o el imputado, el debate carecerá de valor y es necesario suspender la convocatoria hasta que ellos se hallen presentes. En cambio, si es el querellante o el actor civil quienes no están presentes, se entenderán como abandonadas sus pretensiones.

Como se puede apreciar, es en este principio de inmediación, en donde se puede

asegurar que mejor opera es con la presencia del sindicado y de los jueces, porque una vez iniciado el debate, si falta alguno de ellos el debate se convierte en nulo; asimismo tiene mucha relación con el principio de juez natural ya anteriormente analizado en capítulo anterior de esta tesis. El Artículo 360 Código Procesal Penal regula: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes: Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.”

Oralidad procesal:

Este principio contenido en el Artículo 362 del Código Procesal Penal señala que el debate debe ser oral porque en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, incluso en forma oral se emitirán las resoluciones del tribunal.

La reforma procesal penal que se trata de consolidar en Guatemala, tiene como característica común el juicio oral dentro de un sistema acusatorio que es el que en mejor forma desarrolla un proceso garantista y democrático.

Esto confirma que la reforma realizada en nuestro país fue atinada porque el anterior Código Procesal Penal era absolutamente de carácter inquisitorio, formalista, escrito, autoritario y atrasaba la administración de justicia, por lo que la imposición del juicio oral en nuestro país fue un triunfo para la incipiente democracia que en Guatemala se quiere desarrollar y las reformas que pretende el organismo judicial para la agilización de la administración de justicia, pronta y cumplida.

La palabra hablada es la expresión fiel del relato de los hechos que se pretenden determinar, especialmente la manifestación útil y pertinente de los sindicados, testigos

y peritos, porque el relato que ellos hagan ante el tribunal de sentencia va a ser valorado para encontrar la verdad y dictar la sentencia correspondiente, pudiendo ser la sentencia condenatoria si se confirma la acusación del Ministerio Público y absolutoria si confirma que no hay suficiente prueba, o que la prueba presentada generó una duda porque en el sistema acusatorio la acción y los gestos son manifestaciones que ayudan a la palabra hablada y a los jueces para resolver el caso sometido a su conocimiento.

Por lo que la oralidad dentro del debate, como núcleo del proceso penal, aparece como el medio más idóneo para la aplicación efectiva de los principios de inmediación, de concentración, de contradicción y de publicidad, por cuanto que el debate sólo debe llevarse a cabo a través de la oralidad.

Efectivamente es durante el debate, como el núcleo de proceso penal, donde a través de la palabra hablada se confirman las garantías que conceden la Constitución de la República de Guatemala, las leyes ordinarias vigentes y los tratados de derechos humanos, a los habitantes de nuestra república, porque la oralidad confirma la aplicación de los demás principios rectores del debate.

Concentración procesal:

Este principio consagrado en el Artículo 360 del Código Procesal Penal que dice: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”; es el que garantiza la continuidad del debate hasta su terminación, porque en las audiencias programadas para que se desarrolle el debate se debe producir y diligenciar esencialmente la prueba útil y pertinente y todos los actos concernientes al debate, para que los jueces del tribunal de sentencia tengan presente lo visto y oído de todas aquellas circunstancias que produjeron por los órganos de prueba y lo pedido por la parte y dictar la sentencia que pone fin al caso puesto a su conocimiento. Excepcionalmente se suspenderá el debate por un plazo máximo de diez días por las

circunstancias establecidas en el Artículo anteriormente que son las siguientes:

El Artículo 361 del Código Procesal Penal establece que si no se ha reanudado el debate a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y el debate deberá realizarse de nuevo. También se considera interrumpido por la rebeldía del acusado o la incapacidad del acusado. La excepción en la que no se ve afectado la continuidad del debate es cuando hayan interpuesto acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

Entonces definir la concentración o continuidad procesal como todos los actos que integran el debate, una vez iniciado el mismo, hasta que este termine y se lea la sentencia en la sala de debates, con el objeto de garantizar que la resolución final sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han producido, se han deliberado y se han valorado.

La contradicción procesal:

El derecho procesal guatemalteco establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal. Esto quiere decir que se le da oportunidad suficiente a las partes, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa porque tienen facultades para hacer valer sus derechos y garantías. Pues el Ministerio Público ejerce la persecución penal y por otro lado el sindicado tiene la facultad de defenderse de la imputación que le hacen. Para que este principio se cumpla es necesario que las partes tengan los mecanismos de ataque y defensa en idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Esto quiere decir que las partes puedan aportar, fiscalizar y argumentar los medios de prueba ofrecidos y diligenciados en el debate por lo que en esta fase del juicio oral es donde este principio se desarrolla en forma absoluta.

La publicidad procesal:

En el sistema acusatorio, el principio de publicidad procesal es la contrapuesta al sumario y escrito del sistema inquisitivo, ya que constituye un seguro para la población de poder fiscalizar la administración de justicia y controlar el manipuleo que pueda hacer cualquier ente ajeno al administrador de justicia, los fiscales, los defensores y los mismos jueces, de las resoluciones que se emitan. Es por medio de ese control que los habitantes de un país vigilan que se apliquen todas las garantías de la constitución y demás leyes vigentes; asimismo sirve como un medio de prevención general en contra del delito porque también los habitantes se dan cuenta más directamente de las penas que se les impone a los sindicados por los distintos delitos que se cometen.

Es considerada como principio fundamental de un sistema democrático, porque es la única forma de darle participación al ciudadano para que con su presencia pueda observar cómo se administra la justicia en los Tribunales.

2.4. Desarrollo del debate:

En la hora y fecha señalada el presidente del tribunal hará las advertencias disciplinarias a las partes y al público presente; posteriormente, constatará la presencia del fiscal del Ministerio Público, del sindicado, del abogado defensor, de los peritos, testigos, etc. Inmediatamente después de la verificación, si todos están presentes; el presidente del tribunal declarara abierto el debate advirtiendo al sindicado sobre la importancia del mismo en relación a que todos lo que ocurre dependerá demostrar su culpabilidad o inocencia. Después de esto el secretario procederá a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio (Artículo 368 Código Procesal Penal).

Incidentes: En esta fase el tribunal da audiencias a las partes para que puedan interponer incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas, como son las

recusaciones o excepciones. (Artículo 369 Código Procesal Penal).

El presidente llamará al sindicado al estrado, le indicará el hecho o hechos en forma sencilla y le hará la advertencia que tiene derecho a abstenerse de declarar; si el sindicado declara, a continuación podrá ser interrogado por el fiscal del Ministerio Público, el abogado defensor y los jueces del tribunal. (Artículo 371 Código Procesal Penal)

Recepción de pruebas

Esta es la fase que constituye la piedra angular del proceso penal, en donde se reciben las pruebas, en forma oral y se produce el contradictorio de las pruebas rendidas.

La prueba se practica y se discute de la siguiente manera:

Pericial: Durante el juicio oral serán las partes quienes propongan la ratificación de los informes periciales practicadas por los peritos durante la etapa de investigación. El Artículo 347 Código Procesal Penal con relación a este medio de prueba, señalara que las partes la deben ofrecer en un plazo de ocho días, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalaran los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Por lo que en la etapa del juicio oral y publico será el primer medio de prueba que se debe diligenciar, salvo que por conveniencia al desarrollo del debate deba alterar el orden de recepción de las pruebas; el perito será juramentado e inmediatamente después le dará lectura a las conclusiones y posteriormente será interrogado por las partes, consultores técnicos y por el Tribunal.

Testimonial: Los testigos tienen la obligación de comparecer y de declarar durante el debate oral y público con relación al hecho cuestión de contradictorio y deberán contestar las preguntas que hagan las partes sobre lo que supieren del hecho delictivo, también deben aclarar las dudas que surjan en los miembros del tribunal. El

deber de declarar la norma el Artículo 207 del Código Procesal Penal que pregona que “todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con le fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Las partes deben de proponer está clase de prueba en el escrito de acusación o de calificación, mediante la presentación de la lista de testigos. De ahí que el Artículo 347 Código Procesal Penal señala al igual que a los peritos los requisitos que deben proporcionar las partes en sus memoriales de ofrecimiento de prueba en donde deben indicar el nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y los hechos de los cuales serán examinados durante el debate.

Los testigos declaran bajo juramento en la sede del tribunal y deben permanecer en el mismo hasta que sean llamados, asimismo deberán estar aislados de las partes, de las personas extrañas al juicio y de los testigos que ya declararon.

Esto es muy importante ya que los testigos que fueron propuestos en el memorial de ofrecimiento de prueba fueron los mismos que declararon durante toda la fase de investigación y fueron admitidos por el tribunal por considerarlo útiles y pertinentes, por lo que si las partes algún error al no ofrecer sus nombres correctamente, durante la fase del juicio oral y público se podría subsanar esto corrigiendo el nombre en el momento de recibir su declaración debido que la persona que en ese momento está declarando bajo juramento y advertido de las penas correspondientes puede ratificar que es la misma persona que ha declarado en toda la fase de investigación y que es la persona que por medio de sus sentidos percibió los hechos delictivos sujetos a contradicción, por lo que con respecto a la parte que propuso mal este medio de prueba sería aconsejable que fuera castigada administrativamente por el error o equivocación cometida al no tener ningún cuidado en el manejo de sus medios de prueba.

Los testigos declaran sobre los hechos que percibieron sus sentidos e inmediatamente serán interrogados por las partes y el tribunal.(Artículo 377 Código Procesal Penal)

Lectura de documentos, informes y pruebas anticipadas, estos serán leídos por el secretario del tribunal y será el momento en que las partes los puedan discutir e impugnarlos. (Artículo 380 Código Procesal Penal)

Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para que las partes realicen el reconocimiento de los mismos.

Reproducción de grabaciones y audiovisuales, que será el momento que también puedan discutir con respecto de las mismas e impugnarlas (Artículo 380 Código Procesal Penal)

Discusión final y clausura:

Inmediatamente después de recibida la prueba, la siguiente etapa es donde las partes presentan sus conclusiones y valoraciones con respecto a la prueba producida en el debate, en donde el fiscal va a confirmar la acusación para destruir la presunción de inocencia del sindicado y el defensor trata de generar la duda razonable hacia el tribunal para confirmar la inocencia de su patrocinado, o conseguir que se le exima de la responsabilidad penal o conseguir una sentencia más benigna. Es esta etapa del debate las partes tienen la oportunidad de presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa para probar su tesis (Artículo 382 Código Procesal Penal).

Al finalizar las conclusiones el presidente verificara si hay replicas de las partes y posteriormente dará audiencia al agraviado y al acusado por si tiene alguna petición que hacer al tribunal y posteriormente el tribunal declara clausurado el debate (Artículo 382 Código Procesal Penal)

Documentación del debate: el acta del debate, es un acto fundamental en el proceso penal, pues si esta no se realiza, ello implica la nulidad del debate y como consecuencia la sentencia, porque el medio para probar que el debate se realizó. (Artículos. 395, 396 y 397. CPP.)

2.5 Sentencia

Concepto de sentencia penal: Es la última fase del debate, en virtud del cual el tribunal de sentencia penal, fundamentándose en la prueba rendida durante el debate, a través de un razonamiento lógico de conformidad con la sana crítica razonada resuelve el conflicto penal puesto a su conocimiento.

Clases de sentencias:

Sentencia absolutoria: Es aquella en virtud del cual el tribunal de sentencia penal absuelve al sindicado dejándolo libre de todos los cargos, por no existir prueba en contra de él o porque haya surgido una duda razonable. (Artículo 391 Código Procesal Penal):

Sentencia condenatoria: Es la última fase del debate, en virtud del cual el tribunal de sentencia penal fundamentándose en la prueba rendida durante el debate, a través de un razonamiento lógico de conformidad con la sana crítica razonada descubre la verdad del hecho delictivo, por lo tanto la participación de los sindicados, imponiendo la pena, o en su caso, las medidas de seguridad que corresponden. (Artículo 392 Código Procesal Penal) :

La sentencia decide sobre las costas, entrega y secuestrados, el decomiso y destrucción de los objetos materiales del delito.

Requisitos de la sentencia:

De conformidad con el Artículo 389 del Código Procesal Penal la sentencia debe contener:

- El nombre del Tribunal;
- La fecha en que se dicta;
- El nombre y apellido del acusado y los demás datos que determinen su identidad personal;
- Si la acusación corresponde al Ministerio Público;
- Nombres y apellidos del querellante adhesivo si lo hubiere;
- El nombre y apellido del actor civil si lo hubiere;
- El tercero civilmente demandado si lo hubiere;
- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y auto de apertura del juicio;
- Los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado;
- Los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver;
- La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables;
- La firma de los jueces.

Procedimiento de deliberación:

Inmediatamente después de clausurado el debate el tribunal de sentencia penal procede inmediatamente a deliberar en forma privada sobre lo producido en el debate, procediendo a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada de conformidad con los razonamientos de los jueces, la experiencia y la lógica o sea a la libre conciencia explicada y fundada.

Deliberarán en orden lógico sobre lo ocurrido en el debate:

- Cuestiones previas:
- Existencia del hecho criminal
- Responsabilidad penal
- Calificación del delito
- Pena a imponer
- Responsabilidades civiles
- Costas judiciales
- Otras menciones como por ejemplo la suspensión condicional de la pena, la conversión y la conmuta.

La decisión del tribunal se tomará por unanimidad, o en su caso por mayoría, pues tratándose de un tribunal colegiado la decisión será obtenida por medio de una votación y el que no está de acuerdo expondrá su discrepancia y razonara su voto. En la sentencia resolverán si los sindicados son inocentes o culpables: Ya decidido el caso, se transcribe la sentencia en su totalidad o solamente la parte resolutive. Posteriormente regresan a la Sala de debates y explican el fallo y lo leen, indicando que tiene cinco días para dar lectura a la sentencia completa. Posteriormente se facciona el acta de debate en donde se da fe de que el debate se realizó. De conformidad con los Artículos 383, 385, 386, 387, 388, 390, 391, 395 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

3. La verdad:

Como principal finalidad del derecho penal, del derecho procesal penal y del derecho probatorio es encontrar la verdad histórica y jurídica de los hechos sujetos a discusión a través del conocimiento que tienen los Jueces de las pruebas útiles y pertinentes producidas en el debate y forma en la conciencia de los mismos una convicción que genera distintos estados intelectuales con respecto a la verdad de los hechos tipificados como delitos, como lo son la certeza, la duda y la probabilidad.

Por lo que la verdad: “es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.”⁵⁰

La licenciada Yolanda Pérez Ruiz menciona a los escolásticos para quienes la verdad “es la adecuación del pensamiento con su objeto”. Asimismo hace referencia de lo que dice San Agustín, para quien: “La verdad en la cosa es la cosa misma.”⁵¹

La autora Pérez Ruiz señala que generalmente se confunde la verdad con la certeza y ésta última no es nada más que la creencia, en su grado máximo, acerca de algo.”⁵²

Refiriéndonos a la materia procesal penal, concretamente a la etapa del debate oral y publico, el tribunal se forma la idea de que a través de las pruebas diligenciadas, percibe la certeza de haber alcanzado la verdad o sea ese grado de certeza del entendimiento de que los hechos son verdaderos y esto se obtiene a través del diligenciamiento de la prueba útil y pertinente admitida por el tribunal de sentencia penal que conoce de los debates.

50 Caferrata Nores, José I. y otros, **Valoración de la prueba (compilación)**; pág. 14.

51 **Ibid**, pág.30.

52 **Ibid**.

La verdad de los hechos delictivos fácticos es producida en el inconsciente de los administradores de justicia penal cuando estos adecuan la idea que tienen de esos hechos de acuerdo a la realidad de como sucedieron los mismos a través de las pruebas útiles y pertinentes producidas en el debate y al momento de valorar esas pruebas se encuentra la verdad jurídica a través de encuadrar esos hechos fácticos a una norma del Código Penal para la aplicación del mismo por medio de una sentencia.

Dentro un proceso penal, en donde los jueces del tribunal deben tomar decisiones que tengan como finalidad la pérdida, limitación o suspensión de derechos, han de producirse en los juzgadores determinados estados mentales relacionados con los medios de investigación presentados por las partes; estos estados mentales como se dijo anteriormente son muy importantes ya que van a decidir sobre derechos fundamentales de los ciudadanos como lo son la vida o libertad.

3.1. La certeza:

La definición de certeza es la siguiente: “es la firme convicción de estar en posesión de la verdad.”⁵³

“La certeza puede tener doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas.”⁵⁴

Se puede decir que la certeza es un estado intelectual que produce en la conciencia de los jueces a través de la prueba útil y pertinente diligenciada en el debate que demuestra que la misma no genera ninguna duda al momento de valorarla, si es una sentencia de carácter condenatoria, ellos tienen que tener bien claro que esas pruebas les han generado la certeza positiva de estar firmemente convencidos sobre la culpabilidad de los sindicados por medio de la motivación como esas pruebas los

53 **Ibid;** pág. 15.

54 **Ibid.**

convencieron de que los hechos sucedieron en esa forma y asimismo la motivación jurídica de encuadrar esas conductas a la norma penal.

La certeza tiene “Estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados: duda, probabilidad e improbabilidad.”⁵⁵

3.2. La duda:

“Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar la duda en sentido estricto, como indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles.”⁵⁶

En el caso de la prueba admitida, al ser rechazada ésta a la defensa durante el debate, se viola el derecho de defensa, y por lo tanto siendo talvez la única prueba que tienen los sindicatos para generar una duda en el tribunal, esa posición intermedia de la certeza, queda vedada y el acceso a la justicia se pone entredicho porque la duda favorece al reo.

La prueba útil y pertinente admitida por el tribunal por el principio de comunidad de la prueba tiene que ser producida en el debate y las mismas tienen que ser valoradas por los tribunales toda la prueba admitida en la fase de la actividad probatoria correspondiente (recepción de la prueba). En el caso de prueba admitida que tenga alguna prohibición, al ser rechazada a la defensa durante el debate, se viola el derecho de defensa y por lo tanto siendo talvez la única prueba que tienen los sindicatos para generar una duda en el tribunal, esa posición intermedia de la certeza, queda vedada y el acceso a la justicia se pone entredicho porque la duda favorece al reo.

55 **Ibid**; pág. 15.

56 **Ibid**;

3.3. Probabilidad o improbabilidad:

“Es cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos sean superiores en fuerza a los negativos” Asimismo “cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).”⁵⁷

Este grado de la probabilidad es de certeza intermedia y trae como consecuencia el procesamiento del o los imputados, porque aquí el juez contralor no busca la verdad de los hechos sino que sólo estima una posible participación de los sindicados. Pero esta probabilidad no servirá cuando el tribunal tenga que dictar la sentencia definitiva porque sólo la certeza absoluta de la culpabilidad sin probabilidades es donde se puede dictar una condena y esto lo produce la prueba útil y pertinente ya que en su diligenciamiento produce el convencimiento del Tribunal de los hechos delictivos. En este caso la probabilidad es una excluyente de la certeza absoluta en la fase del debate, esa situación intermedia lo que genera es una duda y por lo tanto se deberá aplicar el in dubio pro reo. Artículos 388 y 392 Código Procesal Penal

También es importante mencionar que el grado de certeza positiva o absoluta sobre la culpabilidad de los sindicados, faculta al tribunal a dictar una sentencia condenatoria por medio de la prueba útil y pertinente diligenciada durante el debate y así cumplir con el Artículo quinto del Código Procesal Penal. Al llegar este momento de aplicación de los principios de acción y de igualdad se llega a una de las aspiraciones de una sociedad como lo es la paz social.

Entonces esta idea de que la verdad de los hechos ha sido comprobada, en la cual el tribunal para aplicar justicia, necesita la certeza absoluta de que encontró la verdad real o de hecho a través del diligenciamiento de la prueba admitida al Ministerio Público; por lo que el tribunal al dictar una sentencia condenatoria, aplica la norma penal al caso concreto de tal forma que la sentencia se convierte en la verdad jurídica.

57 *Ibid*; pág. 16.

A contrario sensu, si a través de la prueba ofrecida por parte de la defensa, se encuentra también la verdad de hecho en caso de que esta prueba generara la duda razonable en el tribunal. Por lo se concluye en que la prueba útil y pertinente es la que guía a los jueces de un tribunal de Sentencia a encontrar la verdad acerca de la existencia de los hechos delictivos; porque corresponde únicamente los jueces de la reconstrucción de los hechos mediante de las pruebas directas o indirectas admitidas legalmente y que son ofrecidas por medio del método de la libertad de la prueba. Por lo tanto el proceso penal a través del diligenciamiento de las pruebas garantiza dos grandes valores como son la libertad y la verdad.

3.4. La verdad y el sistema acusatorio:

Como ya ha sido citado en otros capítulos de este trabajo de tesis, encontrar la verdad del hecho figurado como delito es uno de los pilares del sistema acusatorio, cuando esa verdad sea verificada a través de los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico con respeto al debido proceso y a las garantías que nuestras leyes le conceden a los habitantes de este país. El tribunal de sentencia por medio del sistema acusatorio debe observar que durante el proceso se le dé a conocer al sindicado en forma clara y precisa los hechos sobre los cuales se le va a juzgar. A partir de allí, se va establecer la verdad de un hecho en el debate en donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para verificar la verdad de los hechos imputados al sindicado y conseguir el convencimiento de los jueces de un tribunal de sentencia para que ellos dicten una sentencia condenatoria; la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público porque tiene que respetar el derecho de inocencia que tiene toda persona mientras no sea condenada; asimismo también, porque el Ministerio Público tiene la obligación de ser objetivo de conformidad con el Artículo ciento ocho del Código Procesal Penal, porque debe investigar tanto las circunstancias de cargo como de descargo.

“Lo que un juez, o un tribunal, comprueba y declara como verdadero lo será en la medida que el hecho y su imputación a una determinada persona sean comprobables

por medio de la prueba, adquirida conforme a la investigación (verdad fáctica o de los hechos); y cuando a través de la interpretación del significado de una norma se califique el hecho probado en cuestión como delito (verdad jurídica o de derecho).”⁵⁸

“En consecuencia, la verdad de los hechos se produce cuando la idea que el juez o tribunal se forma de ellos es acorde con la realidad, cómo fueron y cómo son; y la verdad de derecho o verdad jurídica se da cuando la ley o norma aplicable al caso corresponde con la realidad.”⁵⁹

Con base a las anteriores transcripciones, se concluye: En que el sistema acusatorio para encontrar la verdad de hecho y la verdad de derecho deben darse los siguientes puntos: a) debe existir una imputación, por lo que si esta no existe no se podría tramitar un proceso penal; b) se debe fijar el objeto del proceso que tiene que estar en forma clara, precisa y determinada en la acusación y auto de apertura a juicio; c) Los hechos fijados en la acusación deben ser congruentes con la sentencia dictadas por un tribunal que ejerza las funciones jurisdiccionales en forma imparcial e independiente.

El logro de la verdad en el sistema acusatorio implica que el proceso sea una garantía contra la arbitrariedad de los operadores de justicia; porque se da el contradictorio entre el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; por lo que la actuación de los Jueces de Sentencia es encontrar esa verdad relativa que es el objeto de la prueba; pero para que se cumpla con esa finalidad estas pruebas deben llenar todos los requisitos de forma, fondo y ser aportadas, fiscalizadas por el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; por lo tanto, los jueces de un tribunal de sentencia debe de tener la certeza de haber encontrado la verdad de los hechos por medio de la prueba para dictar una sentencia verdadera y de acorde a los hechos descritos y probados.

58 Pérez Ruiz Yolanda, **Para leer valoración de la prueba**; págs.30 y 31.

59 **Ibid.**

3.5 Valoración de la prueba.

3.5.1. Principios básicos:

La prueba en el proceso penal tiene por función la de averiguar la verdad material de los hechos, con el fin de conseguir la convicción de un tribunal sobre la responsabilidad penal del acusado, por lo que los distintos medios de prueba que se presenten deben servir para obtener el mayor esclarecimiento de los hechos y por consiguiente el más seguro descubrimiento de la verdad.

En el derecho penal sólo se van a valorar las pruebas que son admitidas por ser pertinentes y necesarias para la solución del caso concreto y a través de estas los juzgadores decidirán sobre la hipótesis presentadas por las partes.

Para que la prueba sea admisible y valorable ésta debe ser obtenida legítimamente, es decir que en todo el proceso de producción hasta su diligenciamiento deben prevalecer los derechos fundamentales sobre la obtención de la verdad.

En la valoración de la prueba los jueces integrantes de un tribunal deben aplicar un proceso mental a la que se le denominó valuación y suficiencia de la prueba o sea la aplicación de la lógica, la experiencia y psicología para resolver los casos concretos y llegar al objetivo de la valoración como lo es la certeza de la verdad del hecho delictivo; certeza que puede ser positiva o negativa y que va a permitir, a los jueces motivar la sentencia, que quiere decir dar una explicación o sea señalar como percibieron los hechos y dar una explicación de cómo sucedieron los hechos y porqué se aplicó tal norma jurídica penal dando una conclusión del caso concreto.

La licenciada Yolanda Pérez Ruiz clasifica los principios de la valoración de la prueba en la siguiente clasificación:

El principio de la carga de la prueba: “El peso de la prueba y la obligación de

presentar, por lo menos, los elementos necesarios para ejercer la acción penal recae sobre la parte que es titular de dicha acción. Para el caso del proceso penal guatemalteco, dicho principio corresponde al Ministerio Público, conforme al Artículo cincuenta de la ley orgánica de dicha institución.

Si quien tiene la carga de la prueba – el ente acusador-, no presenta esos elementos ni demuestra, más allá de toda duda razonable, que el sindicado cometió el hecho o participó en el, no podrá alcanzar su pretensión: Una sentencia condenatoria mediante lo cual se le imponga una pena al acusado.

La carga de la prueba tiene fundamento esencialmente en los principios constitucionales de: presunción de inocencia e in dubio pro reo.”⁶⁰

La parte acusadora ha de desvirtuar la presunción de inocencia, demostrando su teoría, si quieren lograr la condena y si no es así el tribunal tendrá que absolver, asimismo el Ministerio Público esta obligado a ser objetivo o sea extender la investigación a las circunstancias de descargo; entonces para resguardar el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba se complementa con la garantía del in dubio pro reo, porque del resultado de la valoración de la prueba, si el tribunal tiene una certeza positiva dictara una sentencia condenatoria, pero en caso contrario si la certeza fuera de tipo negativo y se genera una duda razonable o ser inexistente o insuficiente el sentido de la sentencia tendría que ser de tipo absolutorio.

El principio de calidad de la prueba: “si los hechos pueden ser probados por cualquier medio, siempre que sea legal, extremo característico del sistema acusatorio, resulta ser una consecuencia necesaria que la credibilidad de los medios de prueba esté en la calidad de cada uno de ellos y no en su efecto sumativo o acumulativo.”⁶¹

El principio de objetividad (Artículo 181 del Código Procesal Penal) de la prueba

60 **Ibid**; pág.100.

61 **Ibid**, págs.100 y 101.

es importantísimo porque el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber averiguar la verdad mediante todos los medios permitidos siempre y cuando se cumplan con todas las garantías y derechos que nos concede el ordenamiento jurídico penal. Durante el juicio los tribunales pueden incorporar prueba útil y pertinente no ofrecida por las partes, por lo que también de acuerdo a la presente tesis si las pruebas ya ofrecidas por las partes son rechazadas por algún formalismo y esta ha sido aceptada para ser producida en el debate, la misma debe ser producida si en nuestro ordenamiento jurídico existiera una norma que obligaría a los tribunales aceptar esa prueba que ya fue admitida en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la libertad de la prueba (Artículo 182 del Código Procesal Penal) es una norma que permite a los tribunales la producción de la prueba para probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución de los casos porque ya fueron aceptadas por el tribunal al reunir la calidad de prueba útil y pertinente, entonces porque no incluir y producir la prueba útil y pertinente que pueda ser rechazada por algún formalismo.

El Artículo 185 del Código Procesal Penal nos faculta utilizar otros medios de prueba siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas y la forma de su incorporación se adecue al medio de prueba más análogo de los previstos en nuestro ordenamiento procesal, por lo que un medio de prueba aceptado por el tribunal en la fase procesal correspondiente por ser útil y pertinente durante el debate al producirse se encuentre algún error no substancial la misma deberá diligenciarse ya que esta clase de prueba no suprime garantías ni facultades.

Este principio refuerza el principio de intermediación procesal porque garantiza que la prueba producida en el debate, tenga lugar en presencia de los jueces y los demás sujetos procesales, pues es únicamente en el debate, mediante la oralidad y la publicidad, en donde se aplica el principio de la calidad de las pruebas porque no va a ser la abundancia de las pruebas sino de lo que realmente aporte la prueba útil y pertinente para esclarecer los hechos delictivos que son objeto del proceso penal;

asimismo se evaluará en forma global la prueba para que éstas se refuercen entre si y permitan conseguir el objetivo mencionado.

3.5.2. Sistema de valoración:

Los sistemas de valoración de la prueba son tres: a) la prueba legal; b) el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional.

El licenciado Hugo Roberto Jáuregui señala que los sistemas de valoración de la prueba, entendidos como los distintos métodos, formas o grupos de criterios para realizar tal actividad intelectual.

Prueba legal: es aquella en la cual la valoración de la prueba está taxativamente expresa en la ley, porque la eficacia condicional de cada prueba está en la ley procesal fijando en que condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho delictivo, este sistema es el utilizado en el sistema inquisitivo. En este sistema la ley procesal, explica bajo que condiciones los jueces deben condenar o absolver, independiente del criterio de ellos.

Intima convicción: en este sistema la ley no fija la eficacia conviccional de los jueces para apreciar las pruebas, ya que los jueces son libres de convencerse según su conciencia de la existencia de un hecho delictivo, porque las valora a su leal saber y entender, pero éste sistema está sujeto a la arbitrariedad de los jueces por no existir ninguna motivación de las sentencias.

Sana crítica racional: este sistema tiene las características del anterior, que la valoración de la prueba los jueces la realizan a su leal saber y entender pero añadiéndose la motivación de la sentencia tanto de hecho como derecho y que esas conclusiones sean derivadas de la prueba valoradas en su conjunto durante el juicio; o sea que los Jueces tienen que respetar las reglas del pensamiento humano como lo son la lógica, la psicología y de la experiencia.

El sistema de valoración de la prueba que se práctica en el ordenamiento procesal penal guatemalteco es el sistema de la sana crítica razonada porque es el sistema de valoración más justo y se sustenta sobre las reglas de la lógica, psicología y experiencia de los jueces de los distintos Tribunales de Sentencia Penal de Guatemala, los cuales por ser entes colegiados, se puede afirmar que quienes los integran poseen estas cualidades que garantizan la correcta aplicación de nuestro ordenamiento penal y procesal penal a los distintos casos sometidos a sus conocimientos; la aplicación del sistema de la sana crítica razonada permite hacer realidad el valor justicia en una sociedad tan violenta como la nuestra ya que todo elemento probatorio para ser valorado, debe ser obtenido por un procedimiento permitido e incorporado por el ordenamiento jurídico vigente como lo es en nuestro caso a través del sistema de la sana crítica Razonada de conformidad con los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

4. Proposición, admisión, practica de las pruebas legales, útiles y pertinentes en el proceso penal:

Es un requisito indispensable para que un tribunal pueda admitir y practicar una prueba, que la misma reúna los elementos de legalidad, pertinencia y utilidad; de ahí en el presente capítulo se hará un análisis de cada uno de tales elementos.

En primer lugar el requisito de legalidad está constituido por la obtención de las pruebas sea por medio de los procedimientos y formas que señala la ley.

Para la obtención de los medios de prueba se deben respetar todas las garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República y ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido, el Código Procesal Penal en el Artículo 183, segundo párrafo, establece que: Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papales y los archivos privados.

El licenciado Hugo Roberto Jáuregui señala que estas garantías se dividen en garantías procesales plenas y garantías procesales semiplenas; y referirse a las primeras indica que constituyen son aquellas que constituyen derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el in dubio pro reo y el derecho de detención legal, etc. y en cuanto a las garantías procesales semi plenas manifiesta que son todos aquellos derechos reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional, en calidad de derechos humanos tales como la inviolabilidad de correspondencia, de domicilio, de comunicaciones; aspectos que forman parte de todo el derecho de intimidad y a la privacidad, pero la diferencia que hace entre esta dos categorías es que en la primera los derechos no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos salvo lo que indica el Artículo 54 de la Constitución de la República de Guatemala, y en

cuanto a la otra categoría se permite la intromisión de estos derechos por la necesidad de realizar un acto, con el objeto de obtener evidencias que viabilicen la persecución de un delito o la aprehensión de un delincuente y el balance que de acuerdo a la totalidad de las circunstancias se hace entre el derecho particular de la privacidad y el derecho colectivo a la aplicación de justicia, es donde el Estado puede interferir en estos derechos siempre que se respeten los procedimientos legalmente establecidos para la realización de dicha actividad y es por eso que se diferencian de los derechos procesales plenos, pues en aquellos no existe excepción alguna que permita su restricción.

Por lo que en la obtención de la prueba, la legalidad es el presupuesto indispensable para el convencimiento del tribunal y la ilegalidad puede originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

Por lo que desde un punto de vista muy particular, considero que las pruebas obtenidas violando las garantías plenas o semiplenas, que son derechos fundamentales, no tendrían validez, porque se obtendrían irregularmente y se violarían requisitos constitucionales y esto no haría posible la valoración de las mismas, por lo que esta clase de ilegalidad muy bien se le podría clasificar como absoluta. Cabe recordar el segundo párrafo del Artículo 183 del Código Procesal Penal.

En cuanto al caso de la incorporación irregular al proceso o violación de los requisitos del ingreso de los datos probatorios en el proceso, esta circunstancia se evita respetando el modo previsto en la ley. Así cuando la ley imponga alguna formalidad especial, o en otras veces, en virtud de los caracteres propios de la etapa del proceso que se transita, es necesario cumplir con la forma de recepción determinada, por lo que a estas clases de formalidades también se les debe considerar absolutas, por ejemplo, el juramento a los peritos y testigos.

Por lo que también se agregaría otra clase de incorporación irregular como lo es la omisión de las formalidades de carácter relativas; circunstancia que ocurre cuando la

prueba incorporada tiene defectos que se pueden muy bien subsanar por ser totalmente formales y se considera que esta clase de prueba ayudaría a encontrar la verdad de los hechos delictivos, para así obtener justicia que hace tanta falta en nuestro medio; como lo cita el doctor Edgardo Barreda Valenzuela, en ventana al Organismo Judicial de diciembre de 2003 en páginas de reflexión en los mandamientos del juez: busca la justicia. “Has tu mejor esfuerzo por alcanzar ese ideal luminoso. No te enredes en las formalidades del proceso ni en las pasiones de las partes. Ama la justicia, la democracia, la libertad y la paz. Con ello obtendrás la mejor recompensa y la verdadera majestad de tu honroso puesto”.

Por lo que la legalidad e ilegalidad de una prueba resultan notorias en tres momentos importantes del proceso penal como son la proposición, la admisión y la práctica:

En cuanto a la proposición u ofrecimiento de prueba, es un acto procesal de suma importancia porque se trata de un acto exclusivamente a cargo de las partes y se halla sujeta a estrictos requisitos legales, cuyo incumplimiento puede determinar la inadmisión de las pruebas propuestas. Tales exigencias son de orden temporal, relativas al momento idóneo para la proposición, y de orden formal que responden a la forma de como deben proponerse las pruebas. En el procedimiento ordinario las partes sólo pueden proponer prueba al evacuar sus escritos de calificación; y la práctica de las pruebas propuestas se realizan en el debate; el tribunal, al admitirla, cuidará que las pruebas no supongan un fraude procesal ni impliquen merma del principio de contradicción procesal y que las mismas tengan la característica de pertinencia y legalidad. El momento de proposición es preclusivo, sin que puedan proponerse pruebas en momentos del juicio posteriores al de la audiencia.

En principio, la proposición de pruebas en el proceso penal, debe hacerse en los momentos especiales previstos por la ley, o sea, sujetarse a estrictas formalidades de tiempo y forma que garantizan el principio de igualdad entre las partes y, al propio tiempo, favorecen las exigencias de la lealtad procesal. Desde una perspectiva

constitucional la prueba ha de admitirse, en atención al derecho de justicia, a la vida, a la seguridad jurídica y a la defensa e igualdad entre las partes.

En cuanto a los Artículos del 346 al 353 del Código Procesal Penal, regula exclusivamente la preparación del debate

El Artículo 347 del Código Procesal Penal, indica en cuanto al ofrecimiento de la prueba, que resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalaran los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar en lugar en donde se hallen para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Asimismo es importante el Artículo 350 del Código Procesal Penal que señala: Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un sólo auto, las cuestiones planteadas:

- 1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y
- 2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

El Artículo 351 complementa el artículo anterior ya que el tribunal puede ordenar de oficio la recepción de la prueba útil y pertinente que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

En cuanto a la admisión de la prueba es indispensable que la misma reúna las condiciones de tiempo y forma; o sea deben plantearse en el momento procesal oportuno y la designación nominal de los testigos, peritos y documentos con expresión de los requisitos que señala la ley; el Tribunal al analizar la prueba califica la misma y admite la que va a ser útil y pertinente, por lo que una vez admitida la prueba ésta es la que se debe practicar durante el debate, pero en la calificación de las pruebas presentadas por las partes el tribunal no ha tenido conocimiento si tales medios probatorios han sido correctamente propuestas. En el presente trabajo plantea que en el caso de que las pruebas han sido ofrecidas en forma defectuosa por carecer de un requisito estrictamente formal, esa omisión o defecto puede ser subsanado de oficio por parte del tribunal en el momento en que se vaya a diligenciar dicha prueba, y para el efecto se propone que debe agregarse una norma al Código Procesal Penal que permita al tribunal realizar la subsanación, y como consecuencia de esa omisión, el tribunal también tenga la potestad de imponer una sanción de carácter administrativo a aquella parte que incurrió en dicha omisión. Con ese planteamiento, lo que se pretende es que cobre vida el principio de contradicción, porque ello le permite al sindicado, o en su caso al Ministerio Público, una mejor defensa o acusación, respectivamente, cuya consecuencia inmediata es el libre acceso a la justicia y que tanto el agraviado o el sindicado al final de juicio tenga la convicción de que la resolución que emita el tribunal es lo que corresponde de acuerdo a todas las circunstancias favorables o desfavorables que lograron probarse durante el debate, sin importar que por descuido de algunas de las partes, los medios de prueba no fueron correctamente ofrecidos en la oportunidad procesal correspondiente.

Esto se propone así debido a que conforme a la legislación actual no se regula la situación antes comentada, primero porque durante la producción de la prueba los tribunales no tienen la potestad para subsanar los errores que puedan tener las

pruebas presentadas por las partes en la etapa procesal correspondiente y resulta de por si muy sería importante que los tribunales de sentencia penal tengan a su alcance esos instrumentos jurídicos para subsanar esos errores y diligenciar la prueba útil y pertinente que ya fue admitida y considero que el actuar así impide la violación del principio de igualdad de las partes y sobre todo hacer realidad el valor justicia que es el principal objetivo del derecho en todas sus ramas o sea dar a cada quien lo que se merece conforme a sus actuaciones y refiriéndonos al campo procesal penal dicho objeto alcanza mayor importancia, pues es únicamente en el debate oral y público en donde se producen las pruebas que permiten esclarecer el conflicto penal sometido al conocimiento de los jueces. Y solo mediante la reforma que se pretende introducir al ordenamiento procesal penal de Guatemala, que los tribunales tendrán la facultad de practicarlas de oficio en el preciso momento en que se advierte una deficiencia en su ofrecimiento.

Por ejemplo, en el caso de un testigo cuyo nombre hubiere sido propuesto con error ya sea en alguno de los nombres propios o apellidos desde el mismo momento de declarar se le hace la advertencia en cuanto al delito de perjurio y al indicar su nombre correcto, tanto en el nombre propio como en su apellido esta esclareciendo el defecto que tuvo la parte al proponerlo, por lo que en ese momento el tribunal va a establecer, incluso con el documento de identificación que el testigo presente efectivamente es la persona que va a declarar como testigo de los hechos delictivos, surge aquí otra interrogante. Que se haría en el caso de que el testigo en un hecho de lesiones sea el propio agraviado y que su nombre no fue propuesto correctamente al momento de ofrecer la prueba; en este caso él es el único y principal testigo propuesto para corroborar la acusación, y si es el motivo principal para no diligenciar ese medio de prueba fuera esa situación se estaría en un caso de injusticia notoria toda vez que la persona quien sufrió las lesiones perdería su derecho a solicitar que se le impartiera justicia en su caso y por lo tanto también perdería el derecho a una reivindicación indemnizatoria, mientras que el sindicado quedaría libre por una sentencia absolutoria por falta de prueba. En todo sistema procesal penal lo que se debe hacer es buscar la justicia, siempre y cuando se observe y se cumpla con el debido proceso y el respeto a

los derechos humanos, ¿aquí me hago una pregunta? ¿En el presente caso de lesiones se estará violando los derechos humanos del agresor o del agredido al no impartirle justicia? Por otro lado, considero que una situación similar tendría peores consecuencias en el caso de los testigos propuestos por la defensa todos los nombres hubieran sido propuestos con diferencias en sus nombres y que efectivamente van a verificar la inocencia de un sindicato y que por esa circunstancia el tribunal resolviera no diligenciar esta prueba; en este caso quedó claro que el sindicato quedaría en un total Estado de indefensión violándose los principios de justicia, de igualdad y de inocencia.

De ahí que lo que se busca con la reforma propuesta es adecuar nuestro sistema legal a nuestra propia realidad, tomando en cuenta que tanto el Ministerio Público como la defensa pública penal tienen una sobrecarga de trabajo y en cualquier momento pueden incurrir en algún error al momento de la proposición de la prueba. Esa pequeña pero valiosa modificación ayudaría a la correcta producción de las pruebas en el debate, y si a pesar de ello aún se cometieren algún error, éste se podría subsanar con la norma que se pretende adicionar al Código Procesal Penal; con ello se evitaría posiblemente algún grado de corrupción en la manipulación de las pruebas por parte de las instituciones mencionadas al momento de ofrecer las pruebas mediante las cuales se pretende esclarecer los hechos sujetos a comprobación; por ejemplo, si en toda la etapa de instrucción esas instituciones propusieron como testigo a una persona con un nombre erróneo pero la realidad demuestra que es la persona que efectivamente participó en toda esa etapa, y el testigo propuesto es la persona que presencié el hecho pero por un formalismo no se le escucha, se estaría contribuyendo al clima de impunidad que hoy prevalece en nuestro país.

Cabe resaltar aquí el principio de igualdad de las partes porque las pruebas útiles y pertinentes admitidas y reproducidas en el debate resuelven el caso en forma justa y de acuerdo a los principios debido proceso, de defensa, de inocencia y de justicia y al dotar a los tribunales de sentencia de una norma legal que los faculte para producir, analizar y valorar prueba que al momento del diligenciamiento se encontrara

en la condición de tener errores formales relativos que pueden ser subsanados se estaría haciendo realidad en su verdadera dimensión, el principio aludido. En cuanto al principio de valor justicia que es el más importante también el mismo se hace efectivo porque sobre este gira cualquier sistema procesalista para la administración de justicia, en la búsqueda de la paz social tan anhelada por cualquier sociedad.

Podemos decir que la subsanación es el medio por el cual se corrige la actividad procesal defectuosa Artículo 281 del Código Procesal Penal, porque se recupera la información que inicialmente fue obtenida de un modo incorrecto y podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumplimiento del acto omitido; pero la subsanación de acuerdo al Artículo 284 del Código Procesal Penal sola procede cuando el tribunal ha cometido error al dictar alguna resolución, por lo que para el caso del debate oral y público no hay una norma que regule la subsanación de errores en el ofrecimiento de la prueba. Por lo que el tribunal, al aplicar la norma que se pretende adicionar a nuestro Código Procesal Penal, al conocerse los errores de la prueba admitida, podrá en la fase del debate recuperar la prueba útil y pertinente (que por alguna omisión de las partes tenga algún error de carácter formal relativo) imponiendo a la parte que haya cometido dicho error un apremio de carácter administrativo por el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que tanto el Ministerio Público como la Defensa tuvieron el suficiente tiempo para corregir cualquier error en que se hubiera incurrido al momento de ofrecer la prueba. Actualmente el criterio de algunos tribunales es no recibir la prueba que contenga errores porque se estaría consintiendo a las partes para que no cumplan con sus obligaciones y al regularse esta situación en el debate, el tribunal tendría una norma en la cual no daría margen a la aplicación de un criterio sino que se enmendaría el error para la practica de la prueba.

En lo que respecta a la “pertinencia” que es un elemento importante porque es aquella que tiene relación con los hechos delictivos que se tienen que probar y debe ser además idónea para conseguir el convencimiento de los Jueces de cómo sucedieron lo hechos para dictar la sentencia correspondiente, asimismo esta prueba

debe ser útil o sea que de ella se derive un resultado que sirva para descubrir la verdad de esos hechos delictivos que es el fin del proceso penal. Por lo que el Artículo 183 del Código Procesal Penal establece: Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad: Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. La conclusión, es entonces que toda prueba pertinente y útil es admisible salvo que por política criminal o porque entorpezca la averiguación de la verdad sea excluida.

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 381 Código Procesal Penal, que se refiere a nuevas pruebas, se refiere que: El Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, sí en el curso del debate resultare indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

La norma anteriormente transcrita confirma totalmente mi tesis ya que si incluso el Tribunal de oficio puede ordenar la recepción y práctica de nuevas pruebas porque son útiles y pertinentes, entonces porque no practicar durante el debate prueba ya admitida como prueba útil y pertinente pero que adolece de algún error de forma relativa.

En resumen las partes ofrecen sus medios de prueba y estas son admitidas por el tribunal cuando llenan los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia; en la fase del debate el tribunal practicara la prueba que no tenga ningún error absoluto de tipo constitucional ni procesal para valorar la prueba y dictar la sentencia correspondiente. Por lo que se pretende en esta investigación es que se corrijan errores procesales de

carácter relativo, para que se practique prueba útil y pertinente admitida por los tribunales para encontrar la verdad de los hechos delictivos y encontrar la justicia que es el fin del proceso penal. Se corrige la discrecionalidad del proceso penal, quedando normas claras y precisas para admitir y diligenciar la prueba útil y pertinente admitida por los tribunales para la solución de los casos sometidos a la administración de justicia al subsanarse los mencionados errores.

4.1. Proyecto de ley

Decreto numero: _____

El Congreso de la Republica de Guatemala

Considerando

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado garantiza a la población la protección a la persona, a la familia, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, igualdad y defensa así como al desarrollo integral de la persona.

Considerando

Que es imperativo garantizar la igualdad, la justicia y defensa de la población, al diligenciar la prueba útil y pertinente que sirva al Estado para solucionar los distintos casos de carácter penal puestos a su conocimiento y así el Estado cumpla con las obligaciones fundamentales que le impone la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que es una obligación del Estado buscar la justicia e igualdad entre las partes para encontrar la paz social y la seguridad jurídica a través del esclarecimiento de los hechos delictivos para procurar la reparación del daño y una pronta y cumplida justicia.

Por tanto

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 literal a) Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta

Las siguientes:

Adicionar al Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Artículo 1: Se adiciona el Artículo ter, con el texto siguiente: Rectificación de Errores. El Presidente del Tribunal al inicio de la práctica de la prueba durante el debate revisara los documentos de identificación de los testigos presentes y datos de los documentos propuestos y demás prueba admitida como prueba útil y pertinente, y si en alguna prueba se encuentra algún error de forma relativa, el tribunal rectificara el error de oficio, imponiéndole a la parte oferente un apremio entre quinientos a cinco mil quetzales por la omisión de dicho error.

Artículo 2: Vigencia: El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su aprobación, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del organismo legislativo en la ciudad de Guatemala el día diecinueve de agosto del año dos mil cinco.

Presidente.

Secretario.

Secretario.

CONCLUSIONES

1. La historia del derecho probatorio marca la evolución del mismo de acuerdo a dos características: la primera que es de tipo religioso en la que la divinidad señala al culpable y los jueces imponen la sanción de acuerdo a la manifestación de aquélla, y la segunda que es de tipo racional, pues para encontrar al culpable se utiliza la razón, o sea a través del conocimiento de descubrir al culpable de un ilícito penal a través de la lógica, psicología y experiencia de los jueces.
2. La historia del derecho penal muestra dos grandes sistemas: uno de carácter inquisitivo en donde los procesos penales son predominantemente escritos, la averiguación de los hechos es en forma secreta, se concentran las funciones acusadora, defensora y juzgadora y la valoración de la prueba es tasada; el otro un sistema acusatorio en que debe existir una acusación, la contradicción, el debate debe ser oral y público, predomina la libertad del sindicado y la valoración de la prueba se realiza mediante el sistema de la sana crítica razonada; asimismo, existe un tercer sistema, que bien se denomina mixto por reunir características de los dos sistemas anteriormente comentados.
3. La prueba es el conjunto de elementos útiles y pertinentes, que son aportados legalmente por las partes al proceso penal con el objeto de dar un conocimiento suficiente a los jueces, para decidir sobre la existencia o inexistencia de hechos delictivos, y en su caso, para determinar la responsabilidad de los sindicados en aplicación del derecho sustantivo.
4. El objeto de la prueba es el descubrimiento de la verdad de los hechos delictivos, para determinar la responsabilidad de los sindicados, observando y respetando las garantías que a favor de ellos contiene y confiere el ordenamiento jurídico del país.

5. El derecho probatorio se puede definir como una rama del derecho penal que contiene el conjunto de doctrinas, principios y normas que regulan la presentación de la evidencia durante el debate, no sólo para el descubrimiento de la verdad de los hechos sujetos a discusión, sino además para dictar una sentencia justa cuyo contenido permita encontrar la paz social.
6. La prueba en materia penal se puede clasificar como cualquier clase de medio de prueba permitido útil y pertinente que sirva para descubrir la verdad de los hechos y en su caso dictar la sentencia que corresponde, ya sea sancionando o absolviendo a quienes han sido señalados de la comisión de tales hechos, siendo la principal clasificación: la prueba directa y la indirecta.
7. Los principios procesales en materia penal son las líneas directrices que informan las normas procesales y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales, siendo los que predominan en nuestro sistema procesal guatemalteco los principios acusatorio, de defensa, de ser informado de la acusación, derecho a juez imparcial, de presunción de inocencia, de audiencia y contradicción, de igualdad, la oralidad, la publicidad, de inmediación y de concentración.
8. El debate es la piedra angular de nuestro sistema procesal ya que a través de aquel se va a diligenciar toda la prueba útil y pertinente para descubrir la verdad de los hechos sujetos a contradicción, y así los jueces dicten la sentencia correspondiente para encontrar la paz social; sentencia que emite el tribunal a través de un razonamiento al valorar la prueba útil y pertinente de conformidad con la sana crítica razonada para la solución del conflicto penal.
9. La verdad penal es adecuar la idea que se tiene de un hecho de carácter penal y lo que en realidad constituye ese hecho penal, a través del

descubrimiento del mismo por medio de las pruebas útiles y pertinentes que le permiten a los jueces alcanzar la certeza y el convencimiento de tener la verdad del hecho sometido a su conocimiento, por lo que la certeza puede ser dudosa, probable o improbable.

10. Los sistemas de valoración de la prueba esencialmente son: la legal o tasada, el de la libre convicción y el de la sana crítica razonada siendo este último sistema el que rige en el sistema procesal penal guatemalteco, ya que los jueces tienen la obligación y el deber de motivar tanto de hecho como de derecho las sentencias que dictan, para lo cual se impone el deber de utilizar las reglas de la lógica, experiencia y psicología, el sentido común y el correcto entendimiento.
11. En el sistema procesal penal guatemalteco, los requisitos que deben reunir las pruebas son esencialmente: que sean legales, es decir recopiladas, admitidas y diligenciadas de conformidad con las garantías y requisitos que exige la ley procesal; que sean pertinentes pues las mismas deben de tener relación con los hechos delictivos que se tienen que probar; y, útiles, es decir que sirvan para descubrir la verdad de los hechos sujetos a discusión.
12. Las pruebas legales, útiles y pertinentes con errores de forma relativa pero ya admitidas por el tribunal en la fase de la preparación del debate, pueden ser diligenciadas durante el desarrollo del debate, ya que si fueron admitidas lo fue porque todas tenían esas características, y el fin del proceso penal es la de encontrar la verdad de los hechos sujetos al contradictorio.
13. En cuanto a los errores que hay en el ofrecimiento de la prueba se dividen en absolutos fundamentales y en errores formales relativos, los primeros no pueden ser subsanados porque violan garantías constitucionales y procesales; y los segundos si pueden ser subsanados o convalidados desde el mismo momento que el tribunal admite y produce la prueba útil y pertinente en el

debate por medio de una norma jurídica específica en el Código Procesal Penal para descubrir la realidad de los hechos sujetos a conocimiento del tribunal y permita resolver los casos penales en forma justa para encontrar la paz social que es el fin del derecho penal.

RECOMENDACIONES

1. Que el ordenamiento jurídico guatemalteco regule el diligenciamiento de las pruebas útiles y pertinentes en forma clara y precisa y no sujeta a discrecionalidad de los tribunales, para lo cual es necesario reformar la legislación procesal vigente a efecto que la prueba útil y pertinente que eventualmente ha sido ofrecida conteniendo algún error de tipo formal pero ha sido admitida por los tribunales, sea diligenciada durante el debate para cumplir con el objeto del derecho procesal penal como lo es la averiguación de la verdad de los hechos calificados como delitos y determinar la responsabilidad de los sindicados.
2. La reforma que se propone se lograría adicionando al Código Procesal Penal un artículo que permita a los tribunales de sentencia diligenciar durante el debate, aquellos medios de prueba que en principio fueron admitidos por el tribunal, al reunir los requisitos de útil y pertinente pero que sin embargo, adolecen de un error de forma relativa; con ello, los tribunales de sentencia estarán en mayor posibilidad del descubrimiento de la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento.
3. Con la reforma de nuestro ordenamiento procesal penal, en la forma recomendada, se les da a las partes un instrumento procesal que permite hacer efectivo el principio de igualdad, pues ellas tendrán igualdad de armas durante el debate para que las pruebas útiles y pertinentes admitidas que tengan un error de forma que no vulnere derechos absolutos fundamentales o procesales, sean diligenciadas durante el debate oral y público, para descubrir la verdad de los hechos, permitiendo con ello que los tribunales dicten sentencias justas para mantener la paz social.
4. Con la reforma que se pretende, una vez incluida en el ordenamiento procesal penal, las partes deberán tener mayor cuidado en el manejo y

ofrecimiento de los medios probatorios, al extremo de que si ofrecen pruebas con errores de cualquier naturaleza, deberán ser sancionadas, en tanto que si ofrecieron pruebas útiles y pertinentes con errores de carácter formal relativo, éstos puedan ser subsanados en aplicación por parte de los tribunales de sentencia de la reforma que en esta investigación se propone.

5. Que la reforma que se propone, objeto principal de la presente investigación, sea una herramienta jurídica útil de observancia obligatoria para los jueces de los tribunales de sentencia penal, de tal forma que en el curso del debate no se pierda prueba admitida útil y pertinente que adolece de errores formales relativos, pero que son de suma importancia para encontrar la verdad de los hechos puestos en conocimiento de los tribunales de sentencia, pues contando con una norma en dicho sentido se contribuye a que los sindicados sean absueltos por ser inocentes de los hechos o condenados por encontrárseles responsabilidad penal.

BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Fotograbado Llerena, F. & G. Ed. Fundación Myrna Mack, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 11t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CAFERRATA NORES, José I. y otros. **Valoración de la prueba, (compilación)**, 1a. ed.; Fundación Mirna Mack. 1ra. Ed., diseño y artes finales. Guatemala, 1996.
- CAMACHO, Azula. **El manual de derecho probatorio**, Bogota, Colombia: Ed. Temis, 1973.
- CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal penal**, 2vol.; México: Ed. Oxford. University Press S.A., 1999.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**, España: Ed. Espasa, Calpe, S.A., 1999.
- FRAMARINO DEI MALATESTA Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**, 1vol.; Bogota, Colombia: Ed. Temis, 1973.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**, 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Colex, 1997.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.
- MAIER B.J., Julio. **Derecho procesal penal**, Fundamentos 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PAR USEN, Mynor José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2a. ed.; 1t.; Guatemala: Ed. Centro Vile, 1999.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**, 1a. ed.; Guatemala: Ed. Ramón Enrique Recinos, Fundación Myrna Mack, 2001.

Programa de Justicia USAID. **Manual de Derecho procesal penal, selección de temas**, Guatemala, Ed. USAID, 2004.

QUICENO ALVAREZ, Fernando. **Valoración judicial de las pruebas**, 1a.ed.; Colombia: Ed. Jurídica de Colombia Ltda., 2000.

RIFA SOLER, José María, Valls Gombáu Francisco José. **Derecho procesal penal**, España: Ed. Iurgium, Diseño de Colección Miguel Ángel Serrano, (s.f.).

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, Guatemala: Ed. Talleres Gm, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, decreto ley No.17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, decreto No. 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Ministerio Público decreto No. 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial decreto No. 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala.